

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL REGISTRO DE PROCESOS SUCESORIOS Y SU INDEPENDENCIA FUNCIONAL
COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD REGISTRAL**



MARIO JOSÉ SANDOVAL GARCÍA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL REGISTRO DE PROCESOS SUCESORIOS Y SU INDEPENDENCIA FUNCIONAL
COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD REGISTRAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MARIO JOSÉ SANDOVAL GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano:	Lic.	Gustavo Bonilla
Vocal I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
Vocal II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
Vocal III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
Vocal IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
Vocal V:	Br.	Abidán Carías Palencia
Secretario:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Bonifacio ChicojRaxón
Secretaria:	Licda.	Dilia Augustina Estrada García
Vocal:	Lic.	Rigoberto Rodas Vásquez

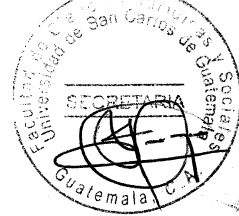
Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Olga Aracely López Hernández
Secretaria:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
23 de mayo de 2017.

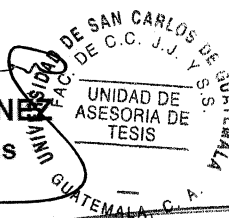
Atentamente pase al (a) Profesional, JOSE ALBERTO RODRIGUEZ BARRERA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARIO JOSÉ SANDOVAL GARCÍA, con carné 201013863,
intitulado EL REGISTRO DE PROCESOS SUCESORIOS Y SU INDEPENDENCIA FUNCIONAL COMO GARANTÍA
DE SEGURIDAD REGISTRAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 02 / 07 / 2018

f)

Lic. Jose Alberto Rodriguez Ba
ABOGADO Y NOTARIO

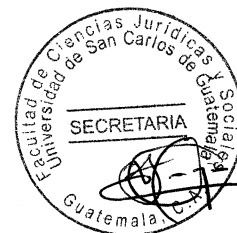
Asesor(a)
(Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



**BUFETE JURIDICO
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ BARRERA
ABOGADO Y NOTARIO**



6ª Avenida 17-50, zona 11, Colonia Mariscal; Ciudad de Guatemala.
Teléfono: 42143635

Guatemala, 16 de agosto de 2018

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Licenciado Orellana:

De manera muy atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que procedí asesorar la tesis del bachiller **MARIO JOSÉ SANDOVAL GARCÍA**, quien se identifica con número de carné 201013863 según nombramiento de fecha 23 de mayo de 2017, la cual se intitula: **"EL REGISTRO DE PROCESOS SUCESORIOS Y SU INDEPENDENCIA FUNCIONAL COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD REGISTRAL"**.

Posteriormente de las atribuciones asignadas a mi persona le informo lo siguiente:

- a. Del contenido científico y técnico de la tesis es importante mencionar que la investigación realizada no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes, tanto de orden jurídico como académico, por lo que su contenido científico y técnico es satisfactorio, logrando comprobar el supuesto en el que baso su investigación.
- b. En cuanto al enfoque metodológico al momento de realizar la revisión, se evidencia que existe una secuencia ideal para un bien entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología concerniente a los métodos: deductivos lógico, inductivo, analítico y sintético.



- c. La redacción en el desarrollo del trabajo demuestra conocimiento y dominio en la aplicación de las normas de ortografía y redacción, así como la emisión de sus propios comentarios, los cuales dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación.
- d. La conclusión discursiva, en cuanto a las investigaciones que a lo largo del trabajo realizó el bachiller, considero tiene fundamento y va acorde al tema abordado, por lo que considero que si es factible la modificación al instrumento que da vida jurídica al Registro de Procesos Sucesorios de una forma que permita una mayor independencia funcional, pudiendo así garantizar una mayor seguridad registral.
- e. En cuanto a la contribución científica considero que la presente tesis provee una serie de elementos relacionados con la temática de cómo debe de aplicarse los sistemas de organización de la administración pública en el desarrollo de las funciones del Registro de Procesos Sucesorios, por lo que estimo que el tema es de relevancia dentro del ámbito jurídico administrativo pues es un aporte científico que busca que los servicios que provee dicha entidad sean acordes a los principios rectores de la administración pública en beneficio de la ciudadanía guatemalteca.
- f. Considero que la bibliografía utilizada en la elaboración del presente trabajo es actualizada y específica, lo cual proveyó a la investigación un carácter formal.
- g. Declaro expresamente no ser pariente del bachiller **MARIO JOSÉ SANDOVAL GARCÍA** dentro de los grados legales de parentesco.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE al estudiante **MARIO JOSÉ SANDOVAL GARCÍA**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

Atentamente,


LICENCIADO JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ BARRERA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO NO. 9692

Lic. José Alberto Rodríguez Barrera
ABOGADO Y NOTARIO



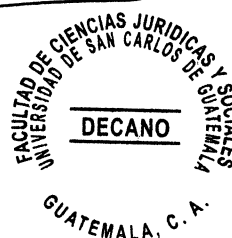
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

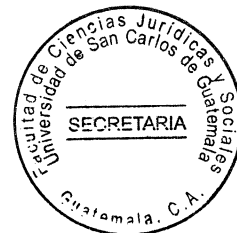


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de enero de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO JOSÉ SANDOVAL GARCÍA, titulado EL REGISTRO DE PROCESOS SUCESORIOS Y SU INDEPENDENCIA FUNCIONAL COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD REGISTRAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/RFOM.





DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Por haberme regalado la vida y haber emprendido una serie de luchas y sacrificios para darme una crianza llena de privilegios y oportunidades, tanto a mí como a mis hermanos. Los amo y los admiro profundamente.

A MI PAPÁ:

Por trasladarme toda la sabiduría y las enseñanzas para poder convertirme en un profesional y ser humano de provecho para los que me rodean. Te amo.

A MI MAMÁ:

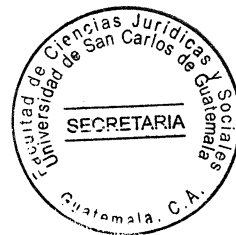
Por todo el cariño que me has dado y todo el amor con el que me has enseñado e inculcado valores que me han ayudado a formarme como ser humano. Te amo.

A MIS HERMANOS:

Francisco y Mayarí, gracias por ser mis modelos a seguir. Gracias a ustedes y a sus familias por acompañarme durante este trayecto, los amo mucho.

A MIS ABUELOS:

Estela, Rosalba y a mi tío Guillermo, que aunque no estén acá, se les recuerda con mucho cariño y se agradece su presencia en mi vida. A mi tía Consuelo Elizabeth y a mi prima Nancy, las amo mucho, gracias por su cariño y apoyo.



A MIS AMIGOS:

Compañeros de colegio, compañeros universitarios, compañeros de trabajo, maestros, asesores y catedráticos, gracias a cada uno de ustedes por brindarme su amistad durante todo este tiempo y hacerme sentir apoyado en todo momento, se les aprecia.

A JUAN LUIS DE LA ROCA:

Gracias por todo el apoyo que me has dado durante todo este tiempo.

A JONATHAN MORALES:

Gracias por estar ahí siempre, y por ser mi mejor amigo y hermano durante todo este tiempo. Te quiero mucho.

A LA FAMILIA GARCÍA DE LEÓN:

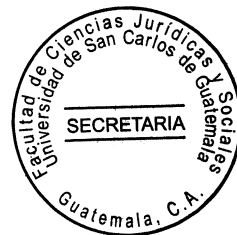
Por el apoyo y cariño que siempre me han brindado, en especial a María Cecilia de León Terrón.

A ANA CECILIA GARCÍA DE LEÓN:

Por inspirarme en todo momento, por ser mi mejor amiga y la mejor compañera que la vida me pudo dar. Por dejarme admirarte en cada momento y permitirme ser parte de tu vida. Este triunfo es por y para ti. Te amo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por formarme como profesional de una manera íntegra en provecho de mi país.

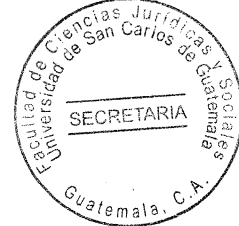


PRESENTACIÓN

A lo largo del desarrollo del presente trabajo se llevó a cabo una investigación de tipo cualitativa conformado por análisis de la definición y de los elementos, características y finalidades del Registro de Procesos Sucesorios, su objeto y la naturaleza jurídica a la que pertenece, con el objeto de descubrir, posterior al examen de los supuestos descritos, la esencia de dicha entidad y la serie de factores que la rodean y ponen en funcionamiento. La rama cognoscitiva de la ciencia del derecho a la que pertenece la investigación realizada es al derecho administrativo, rama del Derecho Público.

Este se desarrolla en el contexto diacrónico que abarca al Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, de la República de Guatemala, y el contexto sincrónico toma como punto de análisis dentro de los años 2014 al 2016. El objeto del mismo es la observancia al funcionamiento del Registro de Procesos Sucesorios, y la naturaleza jurídico administrativa a la que pertenece, los elementos que lo engloban y la forma en la cual este podría transformarse para ejercer un mayor control sobre la materia que lo ocupa, desligándose de la subordinación jerárquica a la que pertenece y la forma en la cual se podría fundamentar jurídicamente para funcionar de una forma más eficaz.

Por último, como aporte académico se realiza la propuesta a la reforma de los Artículos dentro de los instrumentos jurídicos que regulan a esta entidad, con el fin de que puedan llevar acciones fundamentadas en ley, que permitan una mayor independencia funcional, en la ejecución de acciones y políticas que beneficien a la certeza jurídica de la información que colectan y así contar con una mayor seguridad registral.



HIPÓTESIS

El Registro de Procesos Sucesorios, como dependencia que forma parte del organigrama administrativo del Organismo Judicial de Guatemala, carece de la independencia funcional necesaria que le permita ejercer sus funciones y potestades correspondientes de una manera que garantice una mayor eficacia funcional. Esto puede afectar en cuanto a la certeza de la información que se le es proporcionada y a la vez pueda divulgar. Es por tanto, que se hace ver necesario liberar a esta dependencia de la jerarquía subordinada en la que se encuentra, y dotar de una mayor independencia, tanto funcional como financiera y administrativa, para hacer llegar sus servicios de una manera más legítima a la población. La independencia funcional, primordialmente, representará una mayor agilización en la ejecución de políticas que conciernen al tema sucesorio en el país y reflejará datos de mayor certeza en el quehacer registral de dicha entidad, beneficiando a la población guatemalteca, en la búsqueda de información legítima sobre los procesos sucesorios que se radican en el país.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

A través del método deductivo podemos observar como una transformación normativa puede modificar la actual situación jurídico administrativa del Registro de Procesos Sucesorios, según lo establecido en el instrumento que lo crea (Decreto 73-75), ya que la actual no le permite desarrollar sus funciones más allá de lo establezca la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, como ente superior jerárquico. Un Registro de Procesos Sucesorios con independencia funcional permitiría un mayor alcance en las acciones que pueda implementar, en aras de la descentralización y la actualización reglamentaria que le permita una mayor captación de información y asimismo una mejor entrega de la misma.

Tomando en cuenta que una entidad con independencia funcional puede, en base a los conocimientos técnicos con los que cuenta, ejercer una mayor cantidad de políticas y acciones que le permitan tener mejores resultados en cuanto a la información que recaba y que divulga, así como la descentralización y facilitación del acceso a sus servicios, es posible definir como verificable la hipótesis planteada, estableciendo que un cambio de normativo significaría un mayor alcance en cuanto a los servicios que la entidad en cuestión presta y así gozar de una mayor seguridad registral.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción voluntaria.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Clases de jurisdicción.....	2
1.2.1. Jurisdicción contenciosa.....	3
1.2.2. Jurisdicción disciplinaria.....	3
1.2.3. Jurisdicción voluntaria.....	4
1.3. Definición.....	4
1.4. Antecedentes.....	7
1.5. Características.....	9
1.6. Principios.....	9
1.7. Proceso sucesorio.....	15
1.7.1. Definición.....	15
1.7.2. Clasificación del proceso sucesorio.....	17
1.7.3. Base legal y descripción del proceso sucesorio.....	19
1.8. Registro de Procesos Sucesorios.....	23

CAPÍTULO II

2. Derecho registral.....	25
---------------------------	----

2.1. Definición.....	25
2.2. Principios.....	26
2.2.1. Principio de publicidad registral.....	27
2.2.2. Principio de Inscripción.....	28
2.2.3. Principio de especialidad.....	29
2.2.4. Principio de consentimiento.....	30
2.2.5. Principio de tracto sucesivo.....	31
2.2.6. Principio de rogación.....	32
2.2.7. Principio de prioridad.....	33
2.2.8. Principio de calificación registral o legal.....	34
2.2.9. Principio de legitimación.....	35
2.2.10 Principio de fe pública registral.....	36
2.3. Autonomía del derecho registral.....	37
2.4. Relación del derecho registral con otras ramas del derecho.....	39
2.4.1. Derecho civil.....	39
2.4.2. Derecho notarial.....	40
2.4.3. Derecho administrativo.....	41

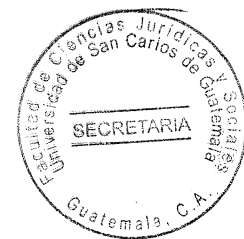
CAPÍTULO III

3. Administración pública.....	43
3.1. Definición.....	43
3.2. Principios.....	44

3.3. Elementos.....	46
3.4. Jerarquía administrativa.....	47
3.5. Sistemas o técnicas de organización de la administración pública.....	48
3.5.1. Centralización o concentración administrativa.....	50
3.5.2. Desconcentración administrativa.....	52
3.5.3. Descentralización.....	55
3.5.4. Autonomía o autarquía.....	56

CAPÍTULO IV

4. El Registro de Procesos Sucesorios y su independencia funcional como garantía de seguridad registral.....	59
4.1. El registro de procesos sucesorios.....	59
4.2. Objetivos principales.....	60
4.3. Fines del registro de procesos sucesorios.....	61
4.4. Análisis del Artículo uno del Decreto 73-75 del Congreso de la República de Guatemala.....	62
4.5. Observación del derecho comparado.....	63
4.5.1. Argentina.....	64
4.6. Propuesta para a descentralización funcional del registro de procesos sucesorios.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73

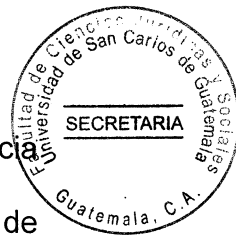


INTRODUCCIÓN

El Registro de Procesos Sucesorios, es un ente que forma parte del Organismo Judicial de Guatemala como parte de las dependencias a cargo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia dentro de la estructura administrativa, separada de lo judicial, de dicho organismo. Esta entidad se crea con el fin de brindar seguridad jurídica a los actos realizados por los ciudadanos guatemaltecos, y extranjeros en algunos casos, en aras de hacer valer los derechos patrimoniales que le asisten según lo regulado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco relativo a los temas de sucesión hereditaria. Su creación también se da con el fin de tener información fidedigna, tanto para los usuarios del mismo, como para el Estado guatemalteco, en ejercicio de su función controladora del quehacer de los notarios y los juzgados en temas de jurisdicción voluntaria, tutelando así la acción de los individuos bajo los principios de justicia, eficacia y seguridad.

La presente investigación, tiene como fin el estudio del desenvolvimiento de dicha entidad bajo la estructura organizativa en la que se encuentra, tomando en cuenta las funciones atribuidas y la capacidad del ejercicio de sus funciones, así también como la observancia de su desempeño y si este se ve coartado por las limitaciones jurídicas impuestas desde el instrumento que lo crea.

Lo que se pretende observar en el presente trabajo es si esta posición dentro del orden jerárquico establecido, tiene alguna influencia dentro de su funcionalidad como registro y si esta afecta los datos e información que manejan y el servicio



que se brinda a la población. Igualmente pretende establecer si la independencia administrativa en un ente registral como este, puede influir en la calidad de servicios que brindan así como en la seguridad registral de los datos que manejan y que comparten.

El presente trabajo se desarrolla en un total de cuatro capítulos. El primero, desarrolla lo relativo a la jurisdicción voluntaria en Guatemala y el proceso sucesorio y sus características establecidas en la doctrina y el ámbito legal. El segundo aborda todo lo relacionado al Derecho Registral y las características y elementos que lo conforman; sus vertientes y su relación con otras ramas del Derecho. En el tercero se encuentran sintetizados los aspectos relacionados al Derecho Administrativo, igualmente se desarrollan sus vertientes, elementos y características, así como la relación con otras ramas del derecho y lo relativo a la administración pública. Por último, el cuarto desarrolla al Registro de Procesos Sucesorios, de igual forma desarrolla lo relativo a su creación, su fundamento y la posición en la que se encuentra dentro de la organización administrativa. Las ventajas y desventajas que tiene su posición, así como las formas en las que podría mejorar.

Para el presente trabajo de tesis es importante hacer mención que se realizó bajo el método científico de investigación con el fin de facilitar el estudio del tema, la determinación de sus características y causas para así llegar a una conclusión que permita dar propuestas para su solución.

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción voluntaria

Para entender la razón de ser de la institución que nos corresponde en el presente trabajo, es necesario entender el ámbito en el que se desarrolla. El registro de procesos sucesorios pertenece a las instituciones que forman parte del control notarial y judicial en los procesos sucesorios que se radiquen en el país. La jurisdicción voluntaria, es por excelencia el ámbito jurídico procesal en el cual se utiliza dicha institución como medio de control de los notarios y los juzgados para informar sobre los procesos sucesorios que se radican. Es por eso, que merece importancia conocer los aspectos y elementos que componen dicho concepto para entenderlo a profundidad.

1.1. Aspectos generales

El desarrollo humano a lo largo de su historia ha permitido que este sea capaz de elaborar nuevas herramientas que faciliten la satisfacción de sus necesidades, incluso en el campo jurídico, específicamente, en temas de derechos civiles y patrimoniales. La jurisdicción voluntaria, en este caso, ha venido a formar parte de las múltiples opciones legales con las que la ciudadanía cuenta para hacer valer los derechos que el ordenamiento jurídico les atribuye. Esta pretende facilitar a la sociedad la adquisición de transformaciones jurídicas, por medio de métodos mucho más eficaces y económicos, procesalmente hablando, en comparación a lo que ofrece la solución de este tipo de situaciones a través de los órganos jurisdiccionales. Sirviendo así al

descongestionamiento de los juzgados, evitando la saturación de los mismos de causas en las cuales no existe litigio, y las cuales pueden solventarse con el mutuo acuerdo de las partes involucradas. La jurisdicción voluntaria pretende delegar funciones de oficialidad y de autoridad a los distintos intermediarios de la ciudadanía y el estado, en este caso los notarios o los jueces, con el fin de dotar de validez y legitimación a todos los actos que se lleven a cabo en la presencia de los mismos y así poder modificar situaciones jurídicas o celebrar negocios jurídicos bajo la normativa establecida, y con la certeza suficiente para acreditarlos frente a terceros.

En este caso la ausencia de *litis* entre las partes resulta determinante como requisito sine qua non para la aplicación de estos sistemas autónomos como medio de transformación de situaciones jurídicas o celebraciones de negocios. Así mismo la presunción de buena fe en este tipo de actos es fundamental para que estos gocen de la legitimación suficiente y de la funcionalidad de los mismos. Estos requisitos son fundamentales porque recaen en el sentido de convivencia social y en las prácticas comunes de interacción humana, dándoles así como resultado la eficacia y eficiencia suficiente como para ser métodos comúnmente usados en la sociedad.

1.2. Clases de jurisdicción

Dentro de la doctrina aceptada por este concepto, existen vertientes que prefieren su división para su explicación y análisis de una manera que describa propiamente la forma en que se ve transformado este concepto. La jurisdicción contenciosa, disciplinaria y voluntaria, es la división más aceptada para explicar las diferentes formas

en las que este fenómeno jurídico se presenta.

1.2.1. Jurisdicción contenciosa

Cuando los estudiosos del derecho, se refieren a la jurisdicción, esta se determina la necesidad de definir una situación bajo al estricto apego a los valores de justicia, dictaminada por una autoridad rectora encargada de decidir la solución de un asunto. La jurisdicción contenciosa en este caso es el sometimiento de un asunto ante el dictamen de una autoridad sobre lo que es justo, en una cuestión en la que exista disonancia de posturas entre distintas partes. “El juicio es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces”¹, establece Eduardo Couture. El conflicto en este caso es la posibilidad de favorecer a una de las partes, mientras se perjudica a la otra de manera proporcional, en el momento que se dicta una resolución que de por finalizado un asunto. En este caso el elemento principal es la pretensión de cada una de las partes y la diferencia que existe entre ellas, resultando en contraposiciones que dan vida a la necesidad de someter dicho asunto ante una autoridad, que determine una solución que se apegue a los principio de justicia y paz social como fines fundamentales del Derecho.

1.2.2. Jurisdicción disciplinaria

La jurisdicción disciplinaria se desprende de la misma necesidad de someter bajo el

¹Alvarado Sandoval, Ricardo; Gracias González, José Antonio. **Procedimientos Notariales dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca.** Pág. 4

juicio de una autoridad la decisión sobre un asunto bajo los principios generales del Derecho. En este caso las partes que se involucran tienen relación directa con el estado, siendo menester público su aplicación, con el fin de beneficiar a los particulares. Esta jurisdicción define las normas sancionatorias aplicadas por las autoridades a sus subordinados dentro de las relaciones de administración pública, delimitándose así dentro de una rama del derecho aparte. En este caso se da una contienda unilateral, en la cual únicamente se persigue la aplicación de una sanción, o evitar la misma, dentro de lo encuadrado por las normas que rigen los procedimientos correspondientes.

1.2.3. Jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria en contraposición a los conceptos anteriores se distancia en cuanto a no tratarse de asuntos meramente conflictivos entre partes, sino a la definición de distintos status o posiciones frente al Estado, como lo es, por ejemplo, la definición del estado civil en el caso de contraer nupcias; o el estado patrimonial en el caso de los procesos sucesorios; o estados de naturaleza humana, como se hace en un reconocimiento de preñez. Esta jurisdicción se caracteriza por tener un objetivo único, en el cual no existe contraposición alguna.

1.3. Definición

Partiendo de la estructura de este concepto es necesaria la descomposición del mismo para explicar la naturaleza jurídica y sus alcances correspondientes. La palabra jurisdicción proviene de la conjunción en latín de los vocablos *iuris dictum*, los cuales



se pueden traducir en derecho y dictar, respectivamente. Juntos su significado se traduce en “lo que se dicta en derecho”, conceptualmente se refiere a la capacidad que se le atribuye a autoridad alguna, ya sea estatal o de cualquier otra naturaleza, para poder impartir justicia, resolviendo lo que se ajuste a los principios de justicia que imperen en el lugar y tiempo en el que se dicten. De igual forma se refiere a la función principal a cargo de los jueces, la de impartir justicia dentro de sus delimitaciones según sea su competencia. La jurisdicción en términos generales, se refiere a esa capacidad que tienen los jueces por atribución, para impartir justicia dentro de los procedimientos y normas establecidas por las leyes de determinado territorio.

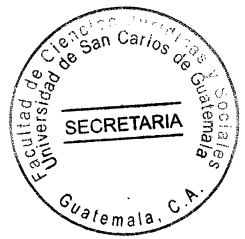
En cuanto a lo establecido como voluntaria, se refiere intrínsecamente a la autonomía de la voluntad de las personas. Siendo esta la capacidad de cada individuo de someterse dentro de ámbitos jurídicos a los procedimientos que más le convengan en cuanto a los intereses que se pretendan. La voluntariedad, en este tema resulta imperante al ser la característica diferenciadora que permite que se ejerza plenamente la jurisdicción sin ningún tipo de obstáculo, como lo sería en este caso el litigio entre dos o más partes. Igualmente, la voluntariedad se refiere a la autonomía que el ordenamiento jurídico le otorga a los individuos para decidir en qué ámbito de la jurisdicción los individuos se someten para las transformaciones y negocios jurídicos que se pretendan.

Una de las definiciones más aceptadas establece que: “Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. En

ellas son hábiles todos los días y horas. Sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan. Apenas se haga oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser incoado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda. El juez puede variar las providencias que dicta, sin sujeción a términos ni formas establecidas para la jurisdicción contenciosa; salvo tratarse de autos definitivos o recurridos. Son materia de esta jurisdicción, entre otras, la adopción, el nombramiento de tutores, los depósitos personales, la protocolización de testamentos, las informaciones para dispensa de la ley y las de perpetua memoria, la enajenación de bienes de menores e incapacitados, las medidas para administración de los bienes del ausente, las subastas judiciales voluntarias... el deslinde y el alojamiento"².

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo cuatrocientos uno que “la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.” Sin embargo a esta definición ha evolucionado en cuanto a los sujetos que intervienen en la misma, siendo los notarios un elemento nuevo que surge en la modernización del notariado y su incorporación en los asuntos de jurisdicción voluntaria. Los notarios, plenamente dotados de fe pública, comparecen dentro de estos actos en el momento que la ley les atribuye jurisdicción e intervención dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria a los

² <http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Civil%20II/PDF/Tema%206.pdf> (Consultado: 11 de noviembre de 2017)



cuales sean requeridos por los interesados.

El primer considerando de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece: “Que actualmente la mayor parte de las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales.” Siendo esta la razón principal de la incursión notarial en la jurisdicción voluntaria, al pretender agilizar los asuntos sometidos en órganos jurisdiccionales en los cuales no exista controversia entre las partes y así evitar la mora judicial, la cual incrementaba en el momento que se promulgo dicha ley en noviembre de mil novecientos setenta y siete.

1.4. Antecedentes

La jurisdicción voluntaria como concepto ha evolucionado jurídicamente a lo largo de la historia. Debido a la complejidad doctrinaria de la misma y a las distintas variaciones de su aplicación como interpretación, es una institución que se ha visto afectada por el lugar y tiempo donde se ha aplicado, variando así las distintas interpretaciones conceptuales que distintos doctrinarios le han otorgado. La expresión *iuris dictio* voluntaria aparece utilizada como novedad en el Digesto de Justiniano. Según este texto, la jurisdicción voluntaria es practicada por los procónsules o gobernadores provinciales, incluso fuera del ámbito de su jurisdicción, El procónsul tiene tanto jurisdicción voluntaria como contenciosa. “Más allá de esta expresión, ya en los primeros siglos de existencia de Roma existe el sustrato social y jurídico de lo que



Marciano, por vez primera en la historia del derecho, denomina iuris *dictio voluntaria*.

Ésta comprende aquellos supuestos en que el Magistrado dotado de *imperium* interviene ejercitando su *inter volentes*, entre particulares que libre y espontáneamente acuden a él reclamando dicha intervención, previo acuerdo entre ellos sobre el resultado de la misma. El Magistrado actúa sin que exista litigio, limitándose a ratificar, legitimar o colaborar en la celebración y formalización de un acto o negocio jurídico o en la constitución de una situación jurídica previamente consensuada por los interesados, asesorándolos, en su caso, y haciendo el correspondiente control de legalidad”³.

En Guatemala la jurisdicción voluntaria tiene su fuente primordial la ley que lo faculta, siendo esta el Código Procesal Civil y Mercantil, quien abarca este tema dentro de su Libro Cuarto, Título Uno, Capítulo Uno, en donde se desarrolla el concepto de jurisdicción voluntaria y establece que procedimientos serán los susceptibles a someterse bajo esta modalidad. Estableciendo así el procedimientos de Proceso Sucesorio, tanto testamentario como intestado o donaciones por causa de muerte; las subastas voluntarias y la identificación de tercero. Posteriormente, en el año mil novecientos setenta y siete, en Guatemala se celebró el XIV Congreso de Notariado Latino, esto dio paso a que se aprobará un proyecto de ley elaborado por el jurista, Mario Aguirre Godoy, que pretendía ampliar las funciones de los notarios en Guatemala, atribuyéndoles fe pública y autoridad suficiente para conocer los distintos procedimientos, según lo aprobado por el decreto cincuenta y cuatro guión setenta y siete, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

³ Fernandez Egea, Maria Fernanda. **Jurisdicción Voluntaria Notarial. Su Especial Relevancia en el Ámbito Sucesorio.** Universidad de País Vasco. 2016. Pág. 14

1.5. Características

Dentro de lo que se estudia de la jurisdicción voluntaria como institución, es posible concluir en varias de las particularidades que esta goza para su análisis doctrinario. Se puede observar que esta figura se posiciona como un ente que goza de plena autonomía en lo que respecta a la voluntad de las partes. La autonomía en este caso, es de carácter esencial para la existencia de esta figura dentro de un ordenamiento jurídico. Se rigen normas de mutuo acuerdo entre los sujetos partícipes, en las cuales se configura los negocios jurídicos que se desean llevar a cabo o, en un sentido adaptado a su uso actual en el ordenamiento guatemalteco, las transformaciones jurídicas que se pretenden establecer.

1.6. Principios

La jurisdicción voluntaria, mantiene principios que le permiten armonizar con el resto de instituciones y figuras establecidas dentro de las leyes en Guatemala, sin embargo en el ámbito notarial dentro de la legislación guatemalteca, existen normados principios que se le atribuyen como esenciales para su conformación ajustada a derecho y a las normas imperantes en el país. Estos se encuentran contenidos en el Decreto cincuenta y cuatro guion setenta y siete del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, los cuales se ubican en el Título I, Capítulo Único de dicha ley, siendo los siguientes:

“Artículo 1. Consentimiento Uniforme. Para que cualquier asunto de los



contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel.”

Este principio resulta ser fundamental dentro de la práctica de jurisdicción no contenciosa, estableciendo primordialmente la ausencia de controversia de las partes como el eje principal para el desarrollo en plenitud de esta figura. Siendo inconcebible un tipo de controversia solventada de manera autónoma entre las partes ante una autoridad que no se encuentre legitimada por las estructuras normativas que rige el ordenamiento jurídico, como lo son jueces, árbitros o autoridades administrativas. Establece también que la sola presencia de conflicto entre los intervinientes, es motivo para someter dicha discordia ante la jurisdicción usual judicial, excluyendo así cualquier otro tipo de negocio o transformación jurídica que no sea previamente consensuada por las partes y que cuya delegación pueda ser confiada ante un notario en el pleno ejercicio de la fe pública.

“Artículo 2. Actuaciones y resoluciones. Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.”



El principio de actuaciones y resoluciones se apeg a las raíces formales de esta figura.

Esto por ser una herramienta eficaz al momento de dotar de seguridad jurídica de los actos llevados a cabo frente a un notario dentro de este tipo de procedimientos. Estas tienen el fin principal de dejar una constancia con plena validez, en este caso fe pública, que le atribuya la legitimidad necesaria a los actos solemnes que se llevan a cabo frente a la figura del notario. Esto permite la reivindicación de los mismos frente a terceros y la suficiente certeza jurídica para que los negocios celebrados sean sujetos de inscripción registral.

“Artículo 3. Colaboración de las autoridades. Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes, cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.”

Este principio busca establecer una relación de jerarquía y de cooperación entre las autoridades en la jurisdicción voluntaria notarial. Siendo una de estas los notarios, al encontrarse dotados de la investidura que le permite ser la figura que da fe a los actos llevados a cabo, con las distintas dependencias administrativas del Estado, que se relacionan con el objeto del procedimientos de jurisdicción extra judicial que se esté suscitando. Esta pretende establecer una línea de comunicación entre los notarios y las dependencias estatales administrativas que tengan relación con los negocios que se celebran en presencia de este, siendo colaboradores y facilitadores de información y de

la celebración de diligencias que permitan servir a sus usuarios en la consecución de un objetivo común, dar solución a una cuestión de carácter jurídico.

“Artículo 4. Audiencia Al Ministerio Público. En los Casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.”

La audiencia al Ministerio Público, que actualmente se refiere la Procuraduría General de la Nación, es un principio que permite al Estado, a través de la institución encargada de representarlo judicial y administrativamente, llevar una observancia plena de los actos jurídico administrativos y registrales que se llevan a cabo bajo el diligenciamiento y control de los notarios. Permite dar un punto de vista vinculante ante los procedimientos celebrados extra judicialmente que son sometidos a su análisis legal.

Con este principio se pretende otorgar de un respaldo que signifique mayor certeza jurídica a lo actuado bajo la tutela notarial y la plena autorización para que un negocio o transformación jurídica celebrada por la vía de la jurisdicción voluntaria pueda ser materializada a través de los distintos entes registrales del país.

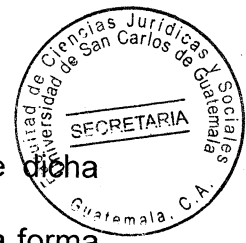
“Artículo 5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite. Esta ley es aplicable

a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúan el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.”

El fin del principio contenido en el Artículo que antecede, es simplemente dar uniformidad a los actos que se pretendan llevar a cabo a través de los procedimientos de jurisdicción voluntaria extra judicial. Estableciendo que supletoriamente se adaptaran las normas contenidas dentro del instrumento jurídico citado, con el fin de unificar un criterio procedimental sobre como deberá llevarse a cabo el quehacer notarial dentro de sus intervenciones en la solución de las transformaciones jurídicas que sean realizadas bajo el control de los notarios.

“Artículo 6. Inscripción en los registros. Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.”

La inscripción en los registros como principio, resume la etapa final para la consecución

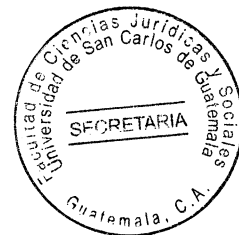


de un objetivo común para las partes involucradas dentro de un proceso de dicha naturaleza. Pretende que toda serie de pasos realizados concluyan con la única forma en que los negocios celebrados a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, tanto notarial como judicial, puedan nacer a la vida jurídica. Esto es posible únicamente a través de un respaldo registral, el cual permite dar una total validez a lo celebrado por las partes ante el notario. Esto da la certeza suficiente para que un acto pueda ser oponible frente a terceros y que se pueda reivindicar como derecho frente a las exigencias de cualquier tercero.

La inscripción en los registros viene siendo la conclusión de un conjunto de etapas que pretender hacer valer una transformación jurídica ante el Estado, surtiendo los efectos generales que le corresponda.

“Artículo 7. Remisión al Archivo General de protocolos. Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.”

De los principios estipulados dentro de la ley arriba citada, este último se presenta como una herramienta de control por parte del Archivo General de Protocolos, como ente rector de la actividad notarial en Guatemala. Se establece así la necesidad de remitir los expedientes tramitados frente a un notario que hayan surtido efectos plenos y registrales, ante los oficios de dicha entidad con el fin de poder resguardar y documentar todo lo relacionado a la jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala, estableciendo así un órgano de control y de orden frente a cualquier abuso, ilegalidad o



acceso a la información que se pueda recurrir frente a este tipo de figura.

1.7. Proceso sucesorio

El proceso sucesorio, resulta ser la razón de ser del registro, en este caso. Es a través de este que se vuelve necesaria la existencia de un control determinado, cuyas características lo convierten en un ente registral encargado de llevar a cabo las acciones de documentar y dar fe de la información que se le presente como real.

1.7.1. Definición

Para poder definir el concepto del proceso sucesorio, tanto en su evolución histórica como su acontecer actual, es necesario estudiar de donde parte dicho termino, los objetivos que lo componen y la naturaleza del mismo. Para entender el significado de este concepto, es necesario conocer cuál es el significado de la sucesión como concepto. Dentro de los estudios de este concepto se establece que la sucesión "... quiere decir, en su primera acepción, entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.

No obstante la amplitud del concepto, es corriente limitarlo a otra de las acepciones gramaticales referida, a la entrada como heredero o legatario en la posición de los bienes de un difunto, o sea, la sucesión mortis causa; o al conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario. Sin embargo, la sucesión puede igualmente originarse inter vivos, como ocurre con frecuencia en materia comercial, con

relación a quienes adquieren una empresa o fondo de comercio y continúan la acción y negocios de antecesores”⁴. De igual forma cabe mencionar que al suceder “señala que una persona sustituye a otra en una relación jurídica; el sucesor es como si fuese el sucedido, pero sin ser aquél”⁵.

Sin embargo para poder entender este concepto es necesario definir el concepto al que se le equipara, siendo como tal la herencia. La herencia para algunos autores es una “palabra que etimológicamente proviene de las voces griega *jeros*(despojado, dejado, abandonado) y latina *heres*, heredero. Significa tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de recibirlos, ya sea a título universal de herederos, o bien a título singular de legatarios”⁶.

La herencia constituye el objeto a suceder, siendo este la masa total de bienes patrimoniales y obligaciones jurídicas que se han de transmitir entre dos sujetos, el causante y el heredero. Siendo el causante el sujeto que es poseedor de la masa hereditaria y que a través de su muerte, transmite la totalidad de atribuciones a los sucesores de este, los herederos. Por lo tanto, se comprende que en una herencia se transmiten objetos tanto materiales como inmateriales, constituyendo como materiales los bienes tangibles y como inmateriales los derechos y obligaciones que son adjudicadas al sucesor.

⁴Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Libro de Edición Argentina (1981) Pág. 725

⁵Alvarado Sandoval, Ricardo; Gracias González, José Antonio. **Op Cit.** Pág. 151

⁶Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 347

Según lo contemplado el Decreto Ley 106, Código Civil en su artículo novecientos diecisiete, se establece que “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.” En este caso la ley es muy clara en cuanto a definir y delimitar la masa a suceder, la herencia en su totalidad como aquel conjunto de bienes derechos y obligaciones que habrán de ser trasladados a otra persona, que pueda ser designada voluntariamente por el causante o por el orden que disponga la ley, en caso de no haber testamento que designe dicha sucesión.

Por lo tanto podemos concluir que el proceso sucesorio es el conjunto de pasos establecidos en la ordenamiento jurídico, que puede ser por la vía judicial o extra judicial, concatenados con el único fin de llevar a cabo el traslado de la herencia, la cual contempla bienes, derechos y obligaciones, a las personas definidas a través de un testamento o la ley para que obtengan la propiedad de estos, de manera oponible frente a terceros.

1.7.2. Clasificación del proceso sucesorio

Existen dos formas en las cuales se puede clasificar los procesos sucesorios según el ordenamiento legal guatemalteco y estas son atendiendo a la voluntad del causante o atendiendo al procedimiento legal que se puede utilizar para que opere la sucesión. Estas se subdividen de la siguiente manera:

Atendiendo a la voluntad del causante:

- a) Sucesión testamentaria: se rige por la manifestación expresa del autor de la herencia, quien para el efecto ha otorgado oportunamente un testamento legalmente válido. En dicho testamento ha expresado su última voluntad y en quién o quiénes recae el derecho a sucederle.
- b) Sucesión legítima o intestada: el causante de la herencia no ha tenido oportunidad de manifestar su última voluntad, en la cual disponga sobre sus derechos y obligaciones. En tal virtud, el orden legal ha considerado presuntamente cuál sería la voluntad del autor de la herencia. El Artículo 460 del Código Procesal Civil y Mercantil establece cómo debe iniciarse el trámite.
- c) Sucesión mixta: opera cuando sólo una parte de la masa hereditaria ha sido objeto de disposición testamentaria por parte del causante, pero, debido a que no dispuso sobre alguna porción de la masa hereditaria, se aplica el procedimiento de la sucesión intestada.

Atendiendo al procedimiento legal que se puede utilizar para que opere la sucesión:

- a) Proceso sucesorio judicial: Constituye el trámite normal de la sucesión según el cual el procedimiento es conocido por una autoridad jurisdiccional. Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, del Artículo 450 al 487.

- b) Proceso sucesorio extrajudicial o notarial: corresponde a la jurisdicción voluntaria notarial y tiene lugar cuando los sucesores o interesados en definir la situación patrimonial del causante acuden, con base en autorización legal, a iniciar el trámite ante los oficios de un Notario.

Estos procesos son extraordinarios, ya que no siempre pueden impulsarse, debido a que si no existe pleno acuerdo entre los promotores deberá remitirse el expediente a un juez competente. Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, del Artículo 488 al 502.

1.7.3. Base legal y descripción del proceso sucesorio

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco el concepto de proceso sucesorio no se encuentra encuadrado en una sola figura jurídica, sino en un cúmulo de instituciones y conceptos definidos en las leyes, los cuales dan vida a la posibilidad de llevar a cabo la ejecución de un derecho, como lo es el de suceder, por medio de una serie de etapas procedimentales cuyo fin es materializar la transmisión de la masa hereditaria, entendiendo a esta como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que el causante deja, a las personas acreedoras de este derecho, ya sea por voluntad del causante o por designación de la ley.

En Guatemala el instrumento jurídico que se encarga de regular lo relacionado a los derechos reales de las personas es el Decreto Ley número ciento seis, Código Civil. Este instrumento contenido por un total de dos mil ciento ochenta artículos, dedica su

libro tercero titulado: “De la sucesión testamentaria” a todo lo relacionado a la forma en que se regulara la transmisión de herencias o legados en Guatemala. En este se establece a través de su Artículo 917 establece que: “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

De igual forma define que la transmisión de la herencia en el Artículo 918 que: “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.”

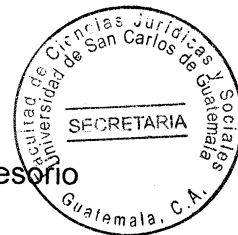
Asimismo en el Artículo 919 se define los conceptos de Herencia y Legado de la siguiente manera: “La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada”.

En el Artículo 934 se establece que en la Sucesión Testamentaria: “Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. El testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados.”

Igualmente en el Artículo 1068 se establece que: “La sucesión intestada tiene lugar: 1o. Cuando no hay testamento; 2o. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este Código; 3o. Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y 4o. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.”

Sin embargo debemos abocarnos a lo definido por los instrumentos procesales del ordenamiento jurídico para poder encuadrar el proceso sucesorio, dentro del marco legal vigente del país. El decreto ley ciento siete, Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Cuarto de “Procedimientos Especiales”, en su título segundo, se enmarca lo relativo al Proceso Sucesorio. En el Artículo 450 se rige: “(Objeto del proceso sucesorio). Sin perjuicio de que los interesados obtengan la declaración judicial de otros derechos que pudieran haber emanado del fallecimiento de su causante, o de su muerte presunta, el proceso sucesorio determinará, cuando menos: 1o. El fallecimiento del causante o su muerte presunta; 2o. Los bienes relictos; 3o. las deudas que gravan la herencia; 4o. Los nombres de los herederos; 5o. El pago del impuesto hereditario; y 6o. La partición de la herencia.”

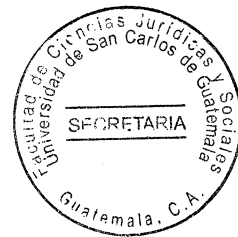
Esto define los objetivos a establecer y definir jurídicamente sobre la muerte de una persona, su situación civil y la totalidad de atribuciones que le corresponden, respecto a bienes, derechos y obligaciones, las personas que pueden ser sujetos a sucederles y que es lo que estarían sucediendo.



En el Artículo 453 se definen las “(Formas del proceso sucesorio). El proceso sucesorio puede tramitarse en dos formas: 1o. Extrajudicialmente, ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo; y 2o. Judicialmente, radicándolo ante juez competente.”

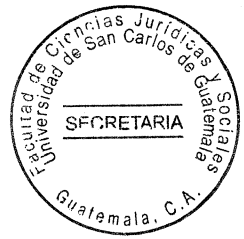
El Artículo 454 (Cambio de procedimiento) dice que “En cualquier momento, el proceso extrajudicial podrá transformarse en judicial, solicitando cualquiera de los herederos que el expediente respectivo se remita al juez que corresponda. Mediando acuerdo de todos los herederos, también en cualquier momento el expediente judicial podrá radicarse ante notario, para seguir el trámite extrajudicial.”

Por otra parte las personas que tienen derecho a radicar un proceso sucesorio son delimitadas a través de lo establecido en el Artículo 455, el cual reza que “Pueden promover el proceso sucesorio los que tengan interés en la herencia, tales como el cónyuge supérstite; los herederos, el Ministerio Público, los legatarios, los acreedores, el albacea o por otro concepto similar. Con el memorial de radicación se acompañarán el certificado de defunción o la certificación de la declaratoria de muerte presunta, los documentos justificativos del parentesco y el testamento, si lo hubiere. Salvo que los interesados lo presentaren, el juez o el notario pedirán el informe al Registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte otorgarlos por el causante.”



1.8. El Registro de Procesos Sucesorios

En relación a lo anterior, en Guatemala existe un Registro específico para la anotación de los procesos sucesorios, tanto judiciales como extrajudiciales que se inicien en el país, siendo de vital importancia para la certeza jurídica patrimonial de las personas que pretenden obtener de una manera legítima y con todo el apego de la ley los bienes que le corresponden de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico. Este tema será desarrollado a mayor profundidad dentro de la presente investigación, una vez se hayan explicado los elementos que se relacionan dentro de la problemática a investigar en el presente trabajo.



CAPÍTULO II

2. Derecho registral

Para entender cómo funciona un Registro es necesario entender la forma en que se desarrollan los elementos y conceptos que lo conforman. El derecho registral y su estudio, forman parte del presente trabajo como elemento fundamental en el descubrimiento de la seguridad registral aplicada en una entidad como la que estudiamos.

2.1. Definición

En esta investigación es necesario profundizar que materia se encarga del estudio e investigación de los entes encargados del quehacer registral. Siendo este el derecho registral, podemos definirlo como la rama del Derecho que se encarga del estudio de aquellas normas, leyes, instituciones y doctrinas dedicadas a regular lo relativo a todo lo registrable ante las autoridades estatales y sus impactos y efectos jurídicos ante la sociedad. Esta puede verse como un derivado de otras ramas del derecho, así como se establece que es el "...conjunto de normas de Derecho Civil que regulan las formas de publicidad de los actos de constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos reales sobre fincas y las garantías de ciertos derechos personales o de crédito, a través del Registro de Propiedad"⁷. En esta acepción se aprecia cómo esta

⁷ file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-DerechoInmobiliarioRegistralYRegistroDeLaPropiedad-5620605%20(1).pdf (Consultado: 24 de noviembre de 2017)

rama puede considerarse accesoria derivándose así del Derecho Civil. Sin embargo se puede apreciar que tiene suficientes elementos para constituir una rama autónoma del derecho, siendo así como la mayoría de estudiosos la definen. En virtud de lo anterior, se ha definido que el derecho registral: "...es el conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos; así como también la forma cómo han de practicarse tales registraciones, y los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de éstas..."⁸. Dentro de estas definiciones, podemos ver expresiones relacionadas a distintas características y principios que hacen de esta rama del derecho distinta e independiente de las que le relacionan.

2.2. Principios

Dentro del presente trabajo investigativo para enumerar los distintos principios que definen una ciencia o rama del derecho, es necesario establecer que es un principio y como poder identificarlo. En términos generales se sabe que los principios en sí son los valores dentro de los cuales se funda el estudio de una vertiente del derecho. Se establece que el principio es el comiendo de un ser; el fundamento de algo. Asimismo se puede enunciar que: "son las máximas o axiomas jurídicos recopilados de las antiguas compilaciones, o sea, las reglas del derecho"⁹. El derecho registral, como se puede observar, cuenta con los elementos suficientes para definirse como una rama independiente del derecho, teniendo similitudes con otras ramas, sin que estas sean

⁸Molinario, Ángel E. **Curso de Derecho Inmobiliario. Registro de la Propiedad del Inmueble** Pág. 15

⁹Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo V, Pág. 417

indispensables para su existencia y desarrollo dentro del ámbito de las ciencias jurídicas. Dentro de esta vertiente del derecho podemos estudiar los distintos lineamientos y directrices que caracterizan a esta rama que la hacen distinta a las demás.

2.2.1. Principio de publicidad registral

Este principio es referido como "... el principio registral por excelencia, ya que sin este no puede concebirse la idea de un Registro Público de la Propiedad. La función del Registro entonces es revelar el estatus jurídico de los bienes registrados a toda persona, no importando si es o no tercero registral o interesado, ya que todos tienen derecho a acceder a los asientos registrales y a obtener constancias de los mismos"¹⁰.

Por otra parte, también se establece que el principio de publicidad registral es "... la actividad orientada a difundir y hacer notorio un acontecimiento. Es la exteriorización o divulgación de una situación, dirigida a provocar su cognoscibilidad general. La publicidad es lo contrario a clandestinidad, lo notorio se opone a lo secreto..."¹¹. Igualmente puede decirse que la publicidad registral es "Carácter público, como acceso y consulta de los Registros Oficiales"¹². De igual forma se define que es un "Principio hipotecario, que establece la realidad de las situaciones jurídicas anotadas o asentadas en el Registro de la Propiedad; en el sentido que es verdad lo anotado o inscrito, y de que no afecta al adquirente cuyo derecho se haya registrado lo que no conste en el

¹⁰Luis, Carral y de Teresa. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 242

¹¹Caicedo Escobar, Eduardo. **Derecho inmobiliario registral**. Pág. 7

¹²Ossorio, Manuel **Op. Cit.** Pág. 629

Registro”¹³. En otras palabras, se puede definir en este principio como el más esencial dentro de esta rama, siendo la publicidad el fin de su existencia y la razón de ser de un Registro al servir como fuente legítima frente a terceros de la veracidad sobre el status jurídico de determinada situación.

2.2.2. Principio de inscripción

Antes de poder explicar este principio debemos entender que la inscripción se define como la “Acción y efecto de inscribir o inscribirse; tomar razón, en algún registro, de los documentos o declaraciones que hay que asentarse en él según las leyes. Con relación a algunos actos, la inscripción es obligatoria, ya que sin ella carecen de efecto, por lo menos frente a terceros”¹⁴.

De la percepción que se obtiene de este principio, se menciona que “el principio de inscripción hace referencia al papel que desempeña la inscripción en la mecánica de la constitución, transmisión o modificación del derecho real sobre un bien inmueble”¹⁵.

Por lo tanto se puede entender sobre este principio, que todo aquello que se encuentre dentro de un asiento de registro o inscripción, lleva una carga de legitimidad suficiente para ser garante de veracidad frente a cualquier tercero que amenace un derecho o para poder ejercer el mismo.

¹³Ibíd. Pág. 629

¹⁴Op. Cit. Pág. 387

¹⁵O’Callaghan Muñoz, Xavier. **Compendio de derecho civil**, Tomo III. Pág. 196

2.2.3. Principio de especialidad

En atención a este principio, se refiere como la directriz a tomar en cuenta en el momento de llevar a cabo una inscripción. La especialidad registral se refiere a la especificación de lo que se pretende dejar asiento dentro de un registro público, llevando a cabo una explicación detallada y sustentada en la documentación pertinente de lo que se pretende inscribir. Es por tanto que según la doctrina del derecho registral se establece que dentro de un asiento registral son indispensables que cuenten con, por lo menos tres, "de los siguientes elementos:

- 1) La Finca: la unidad registral es la finca y a cada una de ellas se les abre un folio registral. En dicho folio se especifican las partes que integran la finca inmatriculada y se describen las cualidades y características de las mismas.
- 2) El Derecho: se determina el alcance y la extensión de los derechos inscritos. En las inscripciones hipotecarias, cuando son varios gravámenes de este tipo que recaen sobre una misma finca, debe consignarse el valor de cada una de ellas para que respondan frente a terceros en la parte que corresponda; también debe especificarse el valor de los gravámenes en moneda nacional sin perjuicio de determinar su equivalente en moneda extranjera.
- 3) El Sujeto: es necesario que individualizar el adquiriente de los derechos objeto de inscripción. Asimismo debe determinarse matemáticamente la participación de cada sujeto en el derecho registrado, cuando concurra más de uno en la titularidad del

mismo. A la persona que ejercer estos derechos, se le denomina como titular¹⁶.

Sobre estos principios, existen estudiosos que concuerdan en que la finca es un elemento fundamental del registro, en cuanto al principio de especialidad. Tal así doctrinarios recalcan que “La finca es el centro del registro: a cada finca se le destina un registro especial, que se abre con la primera inscripción. Todas las inscripciones posteriores, anotaciones y cancelaciones referentes a la misma finca se efectuarán en ese registro particular, unas a continuación de otras. De ese modo, todas las vicisitudes jurídicas de la finca se reflejan en el cuaderno registral que se le destina. Los asientos relativos a ella se numerarán correlativamente y los firmará el registrador¹⁷”.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible definir al principio de especialidad registral como aquellos lineamientos que deben tomarse en cuenta dentro de la inscripción registral para definir lo que se está anotando de la manera más precisa y delimitada, con el fin de ser más exacto sobre lo que se pretende dejar asiento.

2.2.4. Principio de consentimiento

Este principio tiene una función de garantía de legitimidad sobre los actos que se hacen constar dentro de un registro público. Tiene una relación con la autonomía de la voluntad de los usuarios titulares, siendo estos los únicos con legitimidad para decidir que anotación y modificación se llevaran a cabo dentro del asiento del derecho que le

¹⁶Roca Sastre, Ramón María, **Derecho hipotecario**, Tomo II, Barcelona: Bosch, 5º Edición, 1954. Pág. 58.

¹⁷Pérez Lasala, José Luis. **Derecho inmobiliario registral**. Pág. 106.

corresponde. En este sentido se expone que el principio de consentimiento perfecciona en "la protección que dispensa el registro a quienes tienen derechos inscritos o anotados significa que nadie puede ser dado de baja de los asientos registrales sin que medie su consentimiento, expreso o tácito, o por disposición judicial"¹⁸.

Esto protege, tanto al titular que tiene su derecho inscrito dentro de un registro, como al registro en sí; al darle certeza a sus actuaciones, dotándolas de legitimidad y de fe registral, con el fin de que todos los actos que se deriven de su inscripción sean eficaces en cuanto a su reivindicación frente a terceros en el ejercicio de los derechos que, tanto al titular como al adquirente, les correspondan.

2.2.5. Principio de tracto sucesivo

Este principio tiene como fin definir la forma en que deberá llevarse a cabo el desarrollo registral de una finca, en el conjunto de anotaciones de las que se verá afectada desde su inscripción. Sobre lo anterior se puede establecer que "Este principio consiste en que las sucesivas inscripciones sobre un mismo inmueble deben estar encadenadas entre sí, de tal manera que cada nueva inscripción se sustente en la otra anterior, que es su antecedente legítimo y necesario"¹⁹. El tracto sucesivo se refiere en este caso a la línea de relación que tendrá un asiento registral, desde su inscripción con las subsiguientes anotaciones de modificación y transferencia de las que sea sujeta. También se define a

¹⁸ García Coni, Frontini. **Derecho Registral Aplicado**. Argentina. Pág. 141.

¹⁹ Borda, Guillermo A. **Tratado de Derecho Civil-Derechos Reales** Tomo II. Argentina 1992. Pág. 489



este principio al indicar que “si genéricamente “tracto” equivale a espacio que media entre dos lugares y, en segunda acepción, a lapso, o sea, período o tiempo corrido entre dos momentos, el término resulta expresivo de un encadenamiento entre dos puntos. Si la noción expresada, a su vez, se le adiciona la de “sucesivo”, esto es, que se sucede o se sigue a otra cosa, se describe una continuidad eslabonada de tractos que conectan los puntos en cuestión, derivando cada uno de los posteriores o trayendo su origen del inmediato precedente. Aplicada la figura al terreno registral, el tracto sucesivo reflejará el ensamble o enlace ordenado según las pautas pertinentes de las titulaciones registradas”²⁰.

Por lo tanto podemos afirmar que este principio es de los más importantes, al establecer los lineamientos fundamentales que un registro público debe observar para llevar a cabo un correcto y eficaz quehacer registral.

2.2.6. Principio de rogación

Si bien es cierto que un registro público debe trabajar con oficiosidad velando por los intereses de los usuarios, este para guardar la fidelidad registral y legitimidad de sus anotaciones, este debe operar únicamente a requerimiento de los titulares en base a la documentación que acredite modificar los asientos registrales inscritos. “El principio de rogación se define como aquel que establece la necesaria instancia o solicitud de los otorgantes de un acto o derecho o de tercero interesado para la práctica por el Registrador Público de los asuntos registrales; salvo mandato legal expreso en

²⁰ García Coni, Frontini. **Op. cit.** Pág. 155.

contrario..."²¹.

Esto quiere decir que las actuaciones que un registro opera, deben ser fundadas en la petición o en el requerimiento que se haga, independientemente de los hechos que efectivamente transcurran. Mientras estos no se encuentren registrados, carecen de efectos registrales y por lo tanto de validez. En este caso el accionar del registro se ve condicionado, al verse obligado de contar con el requerimiento voluntario de los titulares o el requerimiento de un órgano jurisdiccional para poder actuar tal como lo establece el Artículo 1127 del Código Civil que "La inscripción en el Registro puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir..."

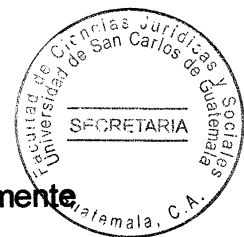
2.2.7. Principio de prioridad

Este principio se encarga de definir el criterio que el registrador deberá tomar en cuenta en el momento de atribuir de validez y vigencia a alguna de las anotaciones que se vean confrontadas e incompatibles con las demás, dentro de una misma inscripción. Tal así que "si sobre una misma finca concurren varios derechos reales, estos se gradúan y clasifican, en orden a su preferencia, teniendo en cuenta la fecha de ingreso en el Registro. El derecho más antiguo prevalece sobre el más moderno (*prior in tempore, potior in iure*)"²².

Es así como se ejemplifica como deberá ponerse en práctica este principio por parte de

²¹ García Coni, Frontini. **Op. Cit.** Pág. 149

²² Tartiére, Gabriel de Reina. **Derecho Registral Inmobiliario y el Registro de la Propiedad.** España. Pág. 56.



los registros públicos, frente a anotaciones que se contraríen o sean manifiestamente incompatibles. Este principio se encargará de establecer una línea que excluirá las anotaciones que carezcan de compatibilidad frente a otras que sean prioridad de conformidad con el criterio registral aplicado, dentro de una misma finca, folio o inscripción registral.

2.2.8. Principio de calificación registral o legalidad

Dentro de todos los principios aplicados, este principio es quizá el que más se enfoca en el quehacer registral desde la perspectiva del elemento humano. Es decir, la calificación registral es una actividad de los empleados dentro de un registro, bajo los lineamientos definidos tanto por la institución como por el ordenamiento legal. La calificación registral es la “apreciación, examen, comprobación de la legalidad de los títulos y documentos que se presentan en el Registro de la Propiedad, y que hace el registrador antes de proceder al asiento o inscripción de aquellos. El resultado puede ser aprobatorio, suspensivo o denegatorio. El interesado dispone de recurso ante los tribunales en los dos últimos supuestos, si discrepa de la calificación²³”.

Es una atribución que le compete meramente al registro de llevar a cabo una serie de procedimientos que le permitan realizar una observación minuciosa de los documentos que se les entreguen como sustento o con los cuales se pretendan fundamentar para la inscripción de un derecho.

²³Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 98



Este principio se encarga de establecer como requisito sine qua non, que toda anotación o asiento que sea registrado, debe ser parte de este ejercicio, de manera obligatoria con el fin de dar legalidad, legitimidad y eficacia a los actos realizados dentro del registro, siendo este fiel a los principios del derecho administrativo a favor de los usuarios que hacen uso de sus servicios.

2.2.9. Principio de legitimación

Este principio se encuentra intrínsecamente relacionado con los principios, tanto de legalidad como el de fe pública registral y el principio de calificación registral, partiendo de una misma premisa: los actos que sean asentados dentro de un registro son tomados como verídicos y con la suficiente credibilidad para hacerse valer frente a terceros y para su reconocimiento dentro de una relación de derecho público. Se puede explicar que “la legitimación es el pronunciamiento de un oficial público acerca de la legalidad o licitud de un acto jurídico”²⁴.

Esto no quiere decir que la legitimación garantice exactitud entre lo registrado y lo que se suscite en la realidad; sin embargo sí deja claro que la realidad asentada dentro de un registro público, es la única que tiene capacidad de ser oponible y hacerse valer con el respaldo de las normas vigentes dentro de un ordenamiento jurídico. “Legitimar se define como justificar según ley o derecho”²⁵, estableciendo en este principio un apego de lo inscrito con lo que se encuentra dispuesto a través de las normas vigentes.

²⁴ García Coni, Raúl y Frontini, Ángel A. **Op. Cit.** Pág.258.

²⁵ **Ibíd.** Pág. 420

Este principio da certeza y fidelidad a los actos inscritos dentro de un registro público, y a su vez de seguridad a los usuarios que ven sus derechos asentados en el mismo, bajo la garantía que estos fueron inscritos bajo el apego de las leyes.

2.2.10. Principio de fe pública registral

Este principio, en similitud a los ya antes mencionados, opera bajo una presunción de certeza sobre los actos que se llevan a cabo dentro del registro público, sin embargo este también asienta un criterio sobre cómo se interpretará la controversia y sobre quien favorecerá el asiento registral de un derecho en disputa.

Para los teóricos del derecho “el registro se reputa siempre exacto en beneficio del adquirente que contrató confiado en el contenido de sus asientos, y en consecuencia de le protege con carácter absoluto en su adquisición”²⁶. Así también se establece que dentro de este principio “El contenido registral se presume exacto, de modo que el tercero que adquiere un derecho confiando en lo que el Registro expresa, deviene propietario o titular efectivo de tal derecho y con extensión y contenido con que aparece el mismo registrado, aunque el titular inscrito que actúe de transferente no sea propietario o titular verdadero del derecho de que se trata, o que éste sea en la realidad o extensión o contenido distinto, es una presunción positiva de veracidad”²⁷.

De igual forma establece que “El contenido registral se presume íntegro, de manera que

²⁶ Pérez Lasala, José Luis. **Op. Cit.** Pág. 194

²⁷ Roca Sastre, Ramón María. **Op. Cit.** Pág. 395



el tercer adquirente puede rechazar cuantos derechos, títulos, acciones o hechos que no estén inscritos o reflejados en el Registro, los cuales deben considerarse como inexistentes en cuanto puedan perjudicar o afectar al tercer adquirente con contrato fiado en los libros hipotecarios, aunque aquéllos existan en la realidad jurídica, pues ante él, el Registro debe reputarse completo, o sea que agota la realidad jurídica. Es una presunción negativa de veracidad”²⁸.

Se podría resumir que la fe pública registral es el soporte que tiene tanto un registro como el titular que hace valer su derecho inscrito, para presumir que lo que se encuentre anotado dentro de un asiento registral, es valedero y reivindicable frente a cualquier tercero y que solo lo anotado en este, debe ser tomado en cuenta por cualquier futuro adquirente al momento de ejercer la titularidad del derecho inscrito. Tomando así a lo inscrito como la única situación jurídica que se pueda ejercer en pleno derecho.

2.3. Autonomía del derecho registral

Según lo establecido por la Carta de Buenos Aires, la cual fue aprobada en el Primer Congreso Internacional de Derecho Registral en 1972, se declara que “El derecho registral integra el sistema jurídico con normas y principios propios de derecho público y privado, que coexisten y funcionan armónicamente constituyendo una disciplina independiente de la cual el derecho registral inmobiliario es una de sus principales

²⁸Ibíd.

ramas”²⁹.

Esto quiere decir que esta rama del derecho cuenta con suficientes elementos, características y principios, como para atribuirse autonomía dentro del ámbito del derecho, sin embargo se pueden mencionar “tres niveles para medir la autonomía de esta ciencia.

1. Autonomía pedagógica: su estudio se aparta de otras nociones jurídicas y es esencial la formación de especialistas en este tema.
2. Autonomía normativa: el Derecho Registral tiene un ordenamiento propio.
3. Autonomía doctrinal: este reúne todos los elementos que le dieron autonomía a otras ramas del Derecho. Ejemplo: Derecho Registral Inmobiliario”³⁰.

Por lo tanto, podemos observar que los niveles propuestos son cubiertos por la referida rama; y por consiguiente es posible concluir que esta rama del derecho es autónoma y es posible que aporte un nivel normativo, pedagógico y doctrinal suficiente como para seguir desarrollándose dentro del estudio del derecho en general.

²⁹<https://cursoregistrall2.files.wordpress.com/2015/02/carta-de-buenos-aires.pdf> (Consultado: 23 de noviembre de 2017)

³⁰García Coni, Raúl y Frontini, Ángel A. **Op. Cit.** Pág.54.

2.4. Relación del derecho registral con otras ramas del derecho

Previo a que existiera la denominación del Derecho Registral, el antecedente previamente analizado establecía que el hecho de elaborar asientos públicos que tuviesen suficiente legitimidad para ser observados tanto por las autoridades, como por la población en general, era una herramienta que comenzó a formar parte de una práctica dentro de relaciones jurídicas que se observaban, en distintas ramas del derecho. Es a través de esta constante relación con distintas ramas del derecho como algunos estudiosos encuentran características propias de una rama independiente como objeto de análisis, estudio y aplicación. Sin embargo más allá de las distintas doctrinas generadas a través del estudio de esta rama, su existencia se vincula a través de su relación con otras ramas, es por tal que algunos estudiosos son partidarios de no reconocerla como una rama autónoma y sí como una instrumental o auxiliar. No obstante lo anterior, esta tesis le interesa desarrollar las principales ramas con las cuales el derecho registral tiene relación.

2.4.1. Derecho civil

Es la rama con la que da inicio la acción de registrar, la necesidad de inmortalizar y de establecer negocios o situaciones jurídicas que se celebren entre los particulares y sean expuestos ante la sociedad. Los negocios celebrados a través del registro de los mismos adquieren validez y una garantía que los respalda para hacerse valer frente a terceros que amenacen su derecho. Se puede mencionar que “el derecho civil es la rama jurídica con la que guarda mayor conexión, por ser la matriz de la cual se

desglosó. El derecho civil regula la estructura y contenido de los derechos reales (aspecto estático); el derecho registral los actos de constitución, modificación o extinción de los derechos reales inmobiliarios, relacionados con el registro de la propiedad (aspecto dinámico).³¹”

En síntesis, es innegable la relación entre ambas ramas si se tiene en cuenta que una es producto de la otra, sin embargo esto no excluye la posibilidad que el derecho registral desarrolle conceptos o doctrinas que se alejen de lo establecido en el estudio del derecho civil, dotándolo de cierta autonomía sin dejar de un lado la necesidad que tienen ambas de sostenerse la una de la otra.

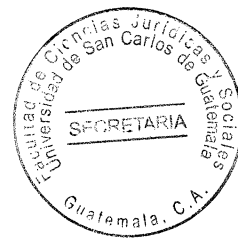
2.4.2. Derecho notarial

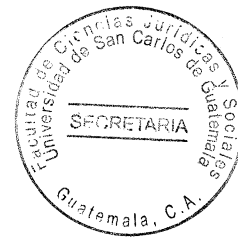
La fe pública juega una parte importante tanto en el derecho notarial como en el registral. La autoridad para otorgar legitimidad a los actos, ya sean celebrados por un notario o inscritos por un registro público, garantizan certeza jurídica a los derechos creados, modificados o transformados. Sin embargo en el caso del derecho notarial, la relación con este derecho, se desarrolla a través del respaldo que un registro público da a los actos celebrados en el ámbito notarial. A través del principio de calificación, todo examen que haga un registro sobre a lo actuado bajo la autoridad de un notario funciona como un filtro que garantiza veracidad a los derechos que se vieron transformados por dicha vía.

³¹Pérez Lasala, José Luis. **Op. Cit.** Pág. 9

2.4.3. Derecho administrativo

La relación del derecho administrativo con el derecho registral es inminente atendiendo a dos aspectos. El primero es la forma en la que el Estado y sus actos son sujetos de registrar los derechos que a este le asistan de carácter inmobiliario o patrimonial, viéndose afectados a través de las inscripciones o anotaciones que los registros respectivos realicen sobre los derechos que le correspondan en su calidad de persona jurídica. Por otra parte, los registros públicos en general guardan una íntima relación con el derecho administrativo al ser entidades que funcionan a través del estado como un servicio a la población y siendo parte del sistema de administración pública. El registro debe llevar a cabo sus funciones de observancia y registro de los actos que le sean sometidos bajo el apego a los principios de la administración pública y del derecho administrativo, con el único fin de llevar a cabo un correcto quehacer registral que cumpla con los estándares de certeza y fidelidad que satisfagan las necesidades de la población.





CAPÍTULO III

3. Administración pública

Dentro de la presente investigación, el estudio de la administración pública toma un papel importante en cuanto a la consecución del objetivo trazado en el presente trabajo. Tomando en cuenta que si se pretende definir una organización administrativa adecuada para que un órgano estatal se vea afectado en su funcionar, es necesario desarrollar los conceptos y características que rodean este fenómeno, para así obtener un mayor entendimiento.

3.1. Definición

Como se ha explicado en puntos anteriores, se puede concluir que la actividad registral forma parte de los tantos servicios que ofrece el estado dentro de la administración pública, sin embargo para poder explicar que rol dentro de esta, forman parte los registros públicos, es necesario saber que es la Administración Pública y como se organiza con relación a los entes registrales existentes en el país. Se define como “la actividad administrativa de los órganos del estado en todas sus escalas o jerarquías”³².

Igualmente se establece que “...la administración pública consiste en las operaciones que tienen como propósito la realización o el cumplimiento de la política pública: Un sistema de administración pública es el conjunto de leyes, reglamentos, prácticas,

³²Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 37

planes, códigos y costumbres que prevalecen en un momento y sitio determinado para la realización de la política pública”³³. Asimismo, se coincide en que la administración pública es: “Desde el Punto de vista Formal como el organismo público que ha recibido del poder público la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales y desde el punto de vista material la actividad de este organismo considerando en sus problemas de gestión y la existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión”³⁴.

Si tomamos en cuenta lo anterior, se puede concluir en que la administración pública, es la ciencia o actividad llevada a cabo por los gobiernos al momento de ejecutar políticas públicas que se refieran a la prestación de servicios a la población con el fin de cubrir las necesidades de esta bajo los principios de transparencia, eficacia y eficiencia.

3.2. Principios

Como ya se ha mencionado en la presente investigación, los principios dentro de una ciencia se basan en ser directrices y premisas elementales para el entendimiento e interpretación de los fenómenos que se presenten en el estudio de determinada ciencia. Es por esto que la administración pública al ser parte intrínseca del Derecho Administrativo, comparte los mismos principios y doctrinas sobre los que se regirán.

³³Ballbé, Manuel; Franch, Marta; **Manual de Derecho Administrativo**; Universitat Autònoma de Barcelona. España. Pág. 109

³⁴ Fraga, Garbino, **Derecho administrativo**. Pág. 119



Dentro de los principios a resaltar se encuentra el principio de interés público. Este establece que dentro de la escala de prioridades para aplicar en la administración pública, siempre debe priorizarse el interés público sobre el particular. Esto quiere decir que dentro de la serie de decisiones que deben tomarse dentro del actuar administrativo, para que exista una concordancia la esencia del derecho administrativo, se deben tomar en cuenta como se puede beneficiar al interés público en general, antes que los réditos que pueda tener cierto sector de la sociedad. Es por tanto que se busca reducir la arbitrariedad en las decisiones de la administración pública, priorizando en todo momento las decisiones que permitan un mayor bienestar la para ciudadanía en general.

Otro de los principios fundamentales en la administración pública es el Legalidad. Este establece que “las acciones que se tome y aplique hacia los administrados sean apegadas a lo establecido en el ordenamiento jurídico legal y vigente. La autoridad administrativa está obligada a actuar reglamentamente, nunca arbitrariamente. Si en algún caso utiliza el criterio discrecional no deberá rebasar el conjunto de disposiciones a las que está sometida”³⁵.

Aunado a esto, estudiosos establecen también como “principios importantes para el estudio del Derecho Administrativo y a la Administración Pública, los de oficialidad, gratuidad, publicidad, tuitividad, y doble instancia”³⁶.

³⁵Ruiz-Eldredge Rivera, Alberto; **Manual de Derecho Administrativo**. 2da Edición Revisada, Pág. 73

³⁶**Ibíd.**

3.3. Elementos

La administración pública cuenta con dos importantes factores o elementos que la constituyen como tal. Uno de estos es el factor humano. El factor humano es el elemento principal dentro de la administración, siendo a través de los individuos que la compone la materia que determinará la forma en que se desarrollará la administración del Estado. Las actividades desarrolladas por parte del ente administrativo y la consecución de sus fines dependerá en gran parte de lo que los individuos encargados de llevarlas a cabo, o sea los funcionarios, y que en ellos se encuadren en diversos aspectos en los que se resalta la idoneidad, capacidad, honorabilidad y voluntad. Estos atributos personales serán parte de la serie de factores que determinara si un funcionario es capaz de desempeñarse eficientemente en el actuar administrativo del Estado.

De igual forma otros elementos importantes a observar dentro de la administración pública son los Elementos Esenciales en la Aplicación Administrativa de las Normas Políticas. “Los cuales son integrados por la planificación, la administración de personal, la organización y métodos, y la relación ejecutiva con el público y con las ramas legislativas y judiciales”³⁷.

La planificación consiste en el conjunto de acciones que se realizan con el fin de trazar objetivos específicos y la consecución de los mismos en aras de obtener resultados que sean congruentes con los principios de la administración previamente mencionados.

³⁷Ballbé, Manuel; Franch, Marta; Op. Cit. Pág. 110

Asimismo la administración de personal se refiere a todas las gestiones necesarias encaminadas a obtener, capacitar e incentivar a un personal eficiente dedicado a las funciones necesarias con el fin de tener los objetivos trazados de una manera eficiente. En cuanto a la organización y métodos “se refiere a la ordenación de las estructuras institucionales desde los puntos de vista de la división de trabajo, las relaciones de autoridad, de escala jerárquica, los controles y los grados de centralización y descentralización, coordinación y sistematización de los procedimientos de trabajo, a fin de mantener el equilibrio democrático y lograr así la eficiencia dentro de la administración pública”³⁸.

Por último, la relación de la rama ejecutiva con el público y con las ramas legislativa y judicial se refiere a la armonización que debe existir entre los poderes del sistema republicano en cuanto a sus objetivos, valores y principios y fines en aras de la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía. El trabajo en conjunto respetando la independencia y la no subordinación es necesario para alcanzar metas comunes que beneficien a la población.

3.4. Jerarquía administrativa

Dentro de los conceptos doctrinarios necesarios para entender la organización administrativa del Estado, la jerarquía es uno de los más complejos debido a las diferentes formas en las que puede interpretarse. La jerarquía significa un concepto muy amplio para encuadrar en una sola interpretación, sin embargo dentro del contexto

³⁸Ibíd.



de administración pública comenta que "...en el Derecho Administrativo tiene destacada importancia por cuanto de las resoluciones del inferior pueden recurrirse jurídicamente ante el superior"³⁹. Por otra parte se puede mencionar que la jerarquía se encuentra de igual forma relacionada ante las relaciones de mando y obediencia entre los funcionarios públicos y dependencias administrativas que se relacionen entre sí.

3.5. Sistemas o técnicas de organización de la administración pública

La administración pública como fenómeno tiene distintas formas de desarrollarse y cumplir sus objetivos de distintas maneras y el estudio de la misma tiene formas de categorizar cada una de las maneras en que se lleva a cabo. Es por tanto que en la administración pública se puede observar las distintas formas de organización de la misma con las cuales a través de los distintos órganos, organismos, instituciones y dependencias operan con el fin de proveer de servicios estatales a la ciudadanía.

Las formas de organización de la administración pública se definen así: "Organizar significa ordenar y acomodar sistemáticamente, desde el punto de vista técnico, un conjunto de elementos para llevar a cabo una actividad, cumplir un fin u obtener un objetivo. La administración pública, como todo elemento del Estado necesita adecuada y técnicamente, es decir organizarse, para realizar su actividad rápida, eficaz y convenientemente. Para ello se ha tratado, a través de la evolución de la administración pública, buscar formas de organización que respondan lo mejor posible a las

³⁹Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 400

necesidades del país en un momento determinado”⁴⁰.

Asimismo se establece que “El Estado, como entidad abstracta, al igual que toda otra institución jurídica, no está en situación de existir o actuar sino a través de las personas físicas, del factor humano que dinamiza la acción del ente y lo pone en movimiento invistiendo la calidad de órgano. La organización es el fenómeno por el cual las personas físicas asumen una posición dentro de las entidades abstractas y le permiten a estas vitalizar y concretar la actuación de la Administración. Estas entidades abstractas adquieren poderes jurídicos a través de la norma positiva (constitucional, legal o reglamentaria) que proyecta dichas potestades dentro de cierto espacio territorial o ámbito funcional, dotando así al ente de la competencia necesaria para actuar dentro de ciertos límites. La diversidad de órganos con atribuciones y competencias diferentes tienden a lograr una más eficiente realización de los cometidos, una mayor garantía para los terceros y una precisa determinación de responsabilidades”⁴¹.

Dentro de las formas en las cuales estas pueden sub clasificarse, se puede mencionar que “Los sistemas de organización de la Administración Pública son, las formas o el modo de ordenar o estructurar las partes que integran el Organismo Ejecutivo y las entidades públicas de la Administración Estatal, con la finalidad de lograr la unidad de la acción, dirección y ejecución, evitar la duplicidad de los esfuerzos y alcanzar económicamente, los fines y cumplir con las obligaciones del Estado, señaladas en la

⁴⁰Acosta Romero, Miguel. **Teoría General del Derecho Administrativo**. Pág. 46

⁴¹Dromi, J. Roberto. **Instituciones del Derecho Administrativo**. Pág. 427



Constitución Política de la República de Guatemala⁴².

Dentro del siguiente trabajo se desarrollarán los sistemas más aceptados por la doctrina del derecho administrativo y la administración pública, que serían los siguientes:

- La Centralización o Concentración Administrativa.
- La Desconcentración Administrativa
- La Descentralización Administrativa
- La Autonomía o Autarquía Administrativa

3.5.1. Centralización o concentración administrativa

La centralización o concentración administrativa se refiere a una forma de organización en la cual todas las decisiones y ejecuciones de políticas públicas dentro de un organismo ejecutivo, recaen de manera monopolizada ante un solo ente que significa ente rector u órgano superior. “En la centralización existe un órgano supremo que coordina, dirige y supervisa la actividad administrativa, que toma decisiones de más alto nivel jerárquico y que estas se ejecutan por los órganos inferiores. Evidenciándose en ello la correlación que existe entre un órgano que ordena y otro subordinado que obedece, por lo que podemos afirmar enfáticamente que una de las bases jurídicas de la centralización es la jerarquía, y que aunada a esta existe la otra base que es propiamente competencia administrativa⁴³.

⁴²Godínez Bolaños, Rafael. **Los Sistemas de organización de la administración pública**. Pág. 1

⁴³Ballbé, Manuel; Franch, Marta; **Op Cit**. Pág. 111



Se puede decir que “La Centralización es la forma de organización administrativa en las cuales las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del presidente de la República, con el objeto de unificar, las decisiones, el mando, la acción y la ejecución. La centralización administrativa implica, la unidad de los diferentes órganos que la componen y entre ellos existe un acomodo jerárquico de subordinación frente al titular del poder ejecutivo”⁴⁴.

De igual forma, sobre la centralización administrativa se establece que “se registra cuando el órgano superior mantiene sin limitación o disminución la competencia de dirección, comando y control sobre todos los órganos que integran la Administración...”⁴⁵. Dentro de los poderes que se definen dentro de la Centralización o Concentración Administrativa podemos observar los siguientes:

- a) Poder de decisión: consiste el ejercicio que realiza un poder de superioridad jerárquica de establecer las acciones que deberán ejecutar los poderes subordinados para llevar a cabo determinada política pública.
- b) Poder de revisión: es la potestad que tiene un órgano superior jerárquico de revisar y confirmar, ampliar o revocar lo resuelto por un inferior jerárquico cuando sus decisiones han sido impugnadas.

⁴⁴Acosta Romero, Miguel. **Op. Cit.** Pág. 9

⁴⁵Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 121

- c) Poder de mando: facultad de un órgano superior jerárquico de dar directrices y órdenes a cumplir a todos los órganos que los subordinen.
- d) Poder de vigilancia: facultad que tiene los órganos superiores de observar, calificar y monitorear de las acciones realizadas por órganos inferiores.
- e) Poder de disciplina: facultad de emitir sanciones contra funcionarios u órganos que se encuentren subordinados y que cuyas acciones sean contrarias a lo establecido a través de normas de conducta o leyes reglamentarias, ordinarias o constitucionales.

3.5.2. Desconcentración administrativa

La desconcentración administrativa, a diferencia de la centralización, es una forma de organización administrativa en la cual se pretende tecnificar áreas específicas, distribuyendo los roles dentro de la administración y descongestionando las tareas del órgano superior, delegando jerarquía y facultades a órganos separados que puedan ejecutarlas de una mejor manera, obteniendo resultados más satisfactorios. Esta siempre se encuentra supeditada a la existencia de un andamiaje jurídico que la legitime y autorice para llevar a cabo sus funciones dentro de un orden legal.

“En ese sentido implica la distribución de la competencia administrativa de un órgano superior a uno de menor jerarquía lo cual aumenta el ámbito de sus actividades, pero

quedando siempre sujeto al superior jerárquico, toda vez que no constituye una persona jurídica diferente, sino que es parte del órgano administrativo”⁴⁶.

De igual forma se define que “la desconcentración consiste en una forma de organización administrativa, en la cual se otorga al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas y un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir al nexo de jerarquía”⁴⁷.

Dentro de las características que lo componen podemos mencionar las siguientes:

- Otorgamiento al órgano desconcentrado de determinadas facultades.
- Manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio.
- Subsiste el nexo de la jerarquía
- El órgano desconcentrado depende del órgano central superior jerárquico.

3.5.3. Descentralización

La descentralización es una forma de organización administrativa que funciona a través de distintos órganos, entidades e instituciones y funcionarios que no forman parte del esquema jerárquico establecido por la autoridad central y que son capaces de tomar decisiones y ejecutarlas, apegándose a sus facultades establecidas previamente en la ley.

⁴⁶Ballbé, Manuel; Franch, Marta; **Op Cit.** Pág. 114

⁴⁷Acosta Romero, Miguel. **Op Cit.** Pág. 87

Se puede decir que “hay descentralización cuando las funciones del Estado son cumplidas por organismos con competencia limitada regionalmente. Supone, pues, la división del Estado, o descentralización, que puede ser política: vinculada a la estructura constitucional del Estado; y administrativa: relacionada a la organización técnica de los servicios públicos. La descentralización política origina Estados Federales o Confederaciones, compuestos de provincias, departamentos o Estados autónomos, cuyos gobiernos tienen en su esfera, posibilidades de decisión. La descentralización administrativa supone la existencia de organismos descentralizados de ejecución, pero responden a una dirección centralizada: este tipo de descentralización administrativa o burocrática es perfectamente compatible con una organización estatal unitaria”⁴⁸.

“La descentralización administrativa constituye una forma de administración en que se reconoce personalidad jurídica propia a los entes estatales y el poder de decisión que se les asigna corresponde a ejercerlo a funcionarios que no están sometidos al poder disciplinario del órgano central y tampoco están subordinados jerárquicamente al mismo, es decir, no reciben órdenes del poder central. Estos entes son personas jurídicas dotadas de poder para administrarse a sí mismas y tienen fines públicos específicos que cumplir”⁴⁹.

La descentralización se puede clasificar en tres clases:

⁴⁸Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 243

⁴⁹Ballbé, Manuel; Franch, Marta; **Op Cit.** Pág. 112

- **Descentralización por servicio:** esta pretende delegar funciones y potestades a entidades que se puedan dedicar específicamente a los servicios específicos que requiera la población en general. Esta se hace con la pretensión de satisfacer de una manera más técnica y eficiente las necesidades que demanda la ciudadanía.
- **Descentralización por colaboración:** esta se lleva a cabo cuando los servicios que pretende llevar el Estado tienen cierta incidencia en el actuar privado de los individuos. Constituyen instituciones colocadas en los límites del derecho público y privado, que descargan a la administración de una parte de sus tareas sin atenuar de manera apreciable su energía y autoridad sobre los administrados. Como ejemplo se puede mencionar la educación media, la cual es impartida por instituciones privadas, aunque la obligación de educación corresponde al Estado.
- **Descentralización por Región:** la descentralización administrativa por región se refiere a aquella delegación de funciones que se hace a órganos encargados de velar por el interés de determinada región o territorio.

Dentro de las características que se puede mencionar de la descentralización se encuentran las siguientes:

- “Transferencia de poderes de decisión.
- La creación de una persona jurídica distinta del Estado.
- Que esa persona jurídica sea de derecho público, dentro de la organización del

Estado.

- Tutela o control sobre los entes descentralizados”⁵⁰.

3.5.4. Autonomía o autarquía

La autonomía en términos generales es un concepto muy amplio que puede ser relacionado en diferentes esferas, tanto políticas como sociales. Sin embargo en términos puramente administrativos podemos mencionar, que es una forma de organización externa a los órdenes jerárquicos establecidos en la administración del Estado. Nos referimos a esta como la organización de una entidad pública que puede funcionar con recursos estatales, cumpliendo lo establecido a través del ordenamiento jurídico vigente, con el fin de ofrecer servicios a la ciudadanía sin que mantenga una relación de subordinación con organismos del Estado.

En Guatemala, la autonomía como tal es una acepción ficticia que se le atribuye a ciertas instituciones, sin embargo existe el condicionante del uso de recursos estatales y nombramientos a funcionarios por parte de la autoridad ejecutiva que impide que se dé una verdadera autonomía en dichas instituciones. “Podemos afirmar que la autonomía es una cualidad de la descentralización, que se produce cuando a un ente descentralizado se le otorga potestad para emanar sus normas jurídicas con carácter obligatorio, válida y eficaces en el ordenamiento jurídico general del Estado; esto es, la

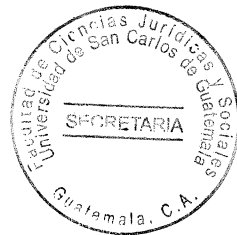
⁵⁰Ballbé, Manuel; Franch, Marta; **Op Cit.** Pág. 113

facultad de darse sus propias normas y gobernarse por ellas; por ello, a estas entidades las denominamos autónomas porque tienen poder de autonormación, es decir, estos órganos administrativos al gozar de autonomía tienen el derecho de aplicar sus propias normas para una mejor ejecución y prestación de los servicios públicos”⁵¹.

Se puede mencionar como clases de autonomía las siguientes:

- Autonomía territorial: es la que se desarrollo y organiza basándose en la circunscripción territorial. Ejemplo en Guatemala: Los municipios.
- Autonomía institucional: se basa en la especialización del servicio que se pretende brindar. Esta se hace con la finalidad de dedicar todos los esfuerzos al cumplimiento de una obligación lo suficientemente trascendente, a través de servicios públicos de una manera más eficiente.
- Autonomía por colaboración: se refiere a las colaboraciones que se dan entre entes públicos y privados con el fin de hacer llegar la prestación de servicios a la ciudadanía eficazmente.

⁵¹Ballbé, Manuel; Franch, Marta; **Op. Cit.** Pág. 116



CAPÍTULO IV

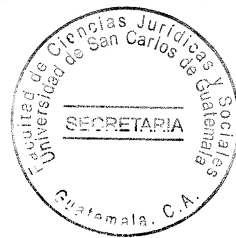
4. El Registro de Procesos Sucesorios y su independencia funcional como garantía de seguridad registral

El presente capítulo pretende establecer que es en sí el Registro de Procesos Sucesorios, su funcionalidad dentro del ámbito jurídico guatemalteco, sus elementos y objetivos, como parte de un análisis integral en relación a lo ya abordado en el presente trabajo. Con esto se pretende definir como una entidad como está puede transformarse como tal, dentro de las estructuras organizativas de la administración pública, y los efectos que esto podría conllevar. Esto con el único fin de conocer si es posible obtener una mayor seguridad registral que implique una mayor calidad de información y, asimismo, de servicio a favor de los guatemaltecos.

4.1. El Registro de Procesos Sucesorios

El registro de procesos desde su creación tiene como fin facilitar la comprobación de la existencia de uno o más procesos sucesorios de una misma persona, con lo cual se evitará la pluralidad de los mismos y los perjuicios que cualquiera duplicidad pudiera causar, además del servicio de información a los interesados.

Desde la perspectiva funcional administrativa, la ley que crea dicho registro establece la relación jerárquica en la cual se adoptará la organización de dicha entidad desde los sistemas de organización de la administración pública, aplicados desde las atribuciones



administrativas que le son otorgadas al Organismo Judicial de Guatemala.

El Artículo 1 del Decreto 73-75 establece: “Se crea el Registro de Procesos Sucesorios que estará a cargo de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia”.

De igual forma se crea el Acuerdo 49-76 Reglamento del Registro de Procesos Sucesorios, el cual en su Artículo uno establece que: “El encargado del Registro de Procesos sucesorios será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial y formara parte del personal de la Secretaria de la Corte Suprema de justicia. Conforme las necesidades del Servicio el Presidente de ese Organismo designará el personal auxiliar”.

4.2. Objetivos principales

Dentro de las funciones establecidas en el Decreto 73-75 podemos destacar algunas de ellas que trascienden tanto en el ámbito jurídico como en el registral, así como de los servicios públicos que se proveen a la población.

- “Ser el ente encargado del registro de los avisos de radicación de procesos sucesorios judiciales y extrajudiciales, así como el uso, preservación y actualización de la información respectiva.
- Tener el control de todas las radicaciones de los procesos sucesorios que se tramiten en la República de Guatemala en los tribunales o ante los oficios de los Notarios.

- Facilitar la consulta respectiva, prestando un servicio ágil y eficaz a los usuarios.
- Consulta pública y gratuita.
- Rendir a los Jueces, Notarios y usuarios, los informes que tengan relación con los asientos contenidos en las tarjetas que se utilizan en el Registro de Procesos Sucesorios.
- Eliminar las inexactitudes registrales y demoras.
- Ser un servicio destinado a dar autenticidad a los hechos manifestados por las autoridades que van a dar fe de las radicaciones de los procesos sucesorios tramitado ante sus oficinas y demás incidencias.
- Responsabilidad en la función registral⁵².

4.3. Fines del Registro de Procesos Sucesorios

El Registro de Procesos Sucesorios se crea con el único fin de ser un ente de control y de facilitación de información para los usuarios que pretendan tener acceso a los procesos sucesorios que se llevan a cabo en el país. Es también un órgano de control bajo la subordinación del Organismo Judicial, dentro de su quehacer administrativo, que tiene como objetivo la fiscalización y documentación de las actividades que llevan a cabo los notarios en relación a la realización de trámites de procesos sucesorios que realicen.

El considerando del Decreto 73-75 establece “Que se hace necesario el funcionamiento

⁵²[http://www.oj.gob.gt/files/Ley%20Acceso%20a%20la%20Informacion%20Publica/Articulo %2010/29/diciembre/Registro_Procesos_sucesorios.pdf](http://www.oj.gob.gt/files/Ley%20Acceso%20a%20la%20Informacion%20Publica/Articulo%2010/29/diciembre/Registro_Procesos_sucesorios.pdf) (Consultado: 17 de abril de 2017)

de un registro que facilite la comprobación de la existencia de uno o más procesos sucesorios de una misma persona, con lo cual se evitará la pluralidad de los mismos y los perjuicios que cualquiera duplicidad pudiera causar, además del servicio de información a los interesados”.

4.4. Análisis del Artículo 1 del Decreto 73-75 del Congreso de la República de Guatemala

El Artículo 1 de la ley que da creación al Registro establece “Se crea el Registro de Procesos Sucesorios que estará a cargo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.” Esto se complementa gracias a lo establecido a través del Acuerdo 49-76 de la Corte Suprema de Justicia, que define el Reglamento de dicho registro, a través de los Artículos 1 y 3 estableciendo que “El encargado del Registro de Procesos sucesorios será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial y formara parte del personal de la Secretaría de la Corte Suprema de justicia. Conforme las necesidades del Servicio el Presidente de ese Organismo designará el personal auxiliar.” En el mismo sentido se establece que “El Secretario de la Corte Suprema de Justicia es el jefe inmediato del encargado del Registro y está obligado a dar cuenta inmediata al Presidente del Organismo Judicial de las faltas que se comentan.”

Dentro de esta normativa puede analizarse que esta entidad se encuentra ubicada dentro del esquema estructural administrativo del Organismo Judicial. Se encuentra regido por las normas administrativas, separado de la jerarquía jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, al ser un registro estatal, se ve limitado en



cuanto a las funciones y potestades que se le puedan atribuir, tomando en cuenta la ambigüedad y lo escueto del Artículo que trata su rol dentro de la administración. Al ser un ente correspondiente del sistema de justicia, al carecer de especificaciones cómo ente administrativo, se ve falto de la independencia funcional suficiente para hacer llegar sus servicios a la población de una manera más eficiente y que dote de mayor veracidad y legitimidad en cuanto a las respuestas que brindará.

En este aspecto el Registro de Procesos Sucesorios se ve afectado por la falta de herramientas jurídicas que le permitan formar criterios, tomando en cuenta los aspectos técnicos que requiere, y tomar decisiones sobre la forma en la que funcionará y hará llegar sus servicios. Esto podría permitirle lanzar las circulares suficientes que den a los notarios instrucciones sobre cómo realizar el registro correcto de los procesos sucesorios a su cargo; igualmente llevar a cabo interpretaciones sobre la forma en que se debe interpretar determinada situación que le sea expuesta; o poder lanzar equipos de trabajo que puedan llegar sus servicios a más regiones dentro del país, capacitando tanto a los funcionarios como a los usuarios y así contar con información más certera y mecanismos de trabajo eficientes que permitan proveer información de una forma más certera.

4.5. Observación del derecho comparado

El derecho comparado, en el presente asunto, se ve limitado en cuanto a los ordenamientos jurídicos similares al guatemalteco, ya que no se puede observar una



entidad que se refleje en otro país, como lo hace el Registro de Procesos Sucesorios. Existen similitudes con ciertos ordenamientos sin embargo, la existencia de una entidad como tal, es exclusiva del ordenamiento jurídico guatemalteco, y es por tanto que su transformación se antoja compleja.

4.5.1. Argentina

Para observar un sistema similar al guatemalteco, debemos trasladarnos al ordenamiento jurídico argentino, el cual contiene la ley ocho mil cien de la provincia de Santa Fe, Ley de Procesos Universales la cual establece su funcionar en los siguientes Artículos:

“ARTÍCULO 1. Funciona, con asiento en Santa Fe y Rosario, el Registro de Procesos Universales y de Accidentes y Enfermedades Ocupacionales.

ARTÍCULO 2. La Dirección del Registro incumbe, con la calidad de ‘Encargado de Registro de Procesos Universales’, al Secretario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que determine la Corte Suprema de Justicia. Con el Encargado colabora el Personal de la respectiva Secretaría.

ARTÍCULO 3. El Registro cuenta con las siguientes secciones:

- a) De procesos Sucesorios;
- b) De procesos Concursales;
- c) De accidentes y Enfermedades Ocupacionales.

ARTÍCULO 4. Le corresponde inscribir todos los procesos sucesorios que se inicien en los Tribunales de la respectiva competencia territorial, como también las resoluciones que se mencionan en el Art.6. Al efecto, el encargado organizará un apropiado sistema de conservación, ordenación y fichaje.

ARTÍCULO 5. Dentro de los tres a diez días de iniciado un proceso sucesorio, según éste radique en la sede del registro o fuera de ella, el interesado presentará en el Registro, con copia y debidamente llenado, un formulario que reglamentará la Corte Suprema de Justicia. El Registro archivará el original, devolviendo al interesado la copia con acreditación de los antecedentes que existieren respecto del mismo causante o con la certificación negativa. El interesado presentará la copia ante el Tribunal de la causa para su agregación a los autos. Si no se cumplimentaran esas diligencias, el Juez de oficio intimará al efecto al interesado, por dos días, bajo apercibimiento de darlo por desistido y archivarle sin más las actuaciones.

ARTÍCULO 6. El Secretario de la causa comunicará al Registro las declaratorias de herederos, autos de reputación y declaración de vacancia, cambio de profesional actuante, profesionales que se incorporan al proceso con posterioridad a su iniciación y autos rectificatorios de los autos de identidad del causante.

La comunicación la hará el Secretario mediante oficio que entregará al interesado para su exhibición ante el Registro, donde se practicarán las pertinentes anotaciones de los asientos originales.



El oficio, con la debida constancia del Encargado, se devolverá por el interesado al Secretario de la causa para su agregación al respectivo expediente.

Los jueces no ordenarán inscripción de declaratoria, transferencia de dominio o inscripción de cuentas particionarias, mientras no se hayan cumplimentado las referidas comunicaciones⁵³. (sic)

A partir del pasado ejemplo, podemos observar una similitud en el funcionamiento de un registro mucho más amplio, tomando en cuenta que sus facultades registrales no se limitan únicamente a los procesos sucesorios, sino también abarca temas de Concursos, Accidentes y Enfermedades Ocupacionales. De igual forma, podemos apreciar que la funcionalidad es de manera similar sin embargo sus alcances son mucho menores, debido a que observando la creación de este instrumento, este va dirigido a causar efectos dentro de una determinada región de la República Argentina.

Esto nos demuestra que la figura de un Registro de Procesos Sucesorios en Guatemala, se utiliza de una manera centralizada y desactualizada en cuanto a las necesidades de un país con alrededor de dieciséis millones de habitantes. Se ve limitada en cuanto a su funcionar y sus alcances registrales, además de sus fines informativos, tanto para los usuarios y población en general como para los profesionales notarios que hacen uso del mismo ente en el ejercicio de su profesiones.

⁵³http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-santa_fe-8100-registro_procesos_universales.htm# (Consultado: 10 de octubre de 2017)



La descentralización del mismo se antoja necesaria de manera territorial, tomando en cuenta la necesidad de descongestionar la carga de trabajo en su sede central, como la facilidad de acceso al servicio para sus usuarios. La independencia funcional, permitirá a los funcionarios especializados en la materia, formar criterios que permitan llevar a cabo sus propias políticas y toma de decisiones y la comunicación de las mismas, elaborando las circulares, dictámenes y reglamentos necesarios.

4.6. Propuesta para la descentralización funcional del Registro de Procesos Sucesorios

El presente trabajo pretende establecer las ventajas para un ente de naturaleza registral, de tener la suficiente independencia funcional para poder trabajar y hacer llegar sus servicios a donde sean necesarios. Se han establecido las formas en las que una entidad como esta puede organizarse dentro de la esfera de la administración pública y los principios que deberá regir sus funciones.

De la observación del instrumento jurídico por el cual se rige el Registro de Procesos Sucesorios, se puede apreciar la falta de atribuciones y facultades que se le otorgan para su funcionamiento. Esto limita a los funcionarios que operan dentro, para llevar a cabo sus funciones atendiendo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia por medio de acuerdos y reglamentos dictaminados. Sin embargo cuando existe ausencia de dichos cuerpos normativos, la ley no permite que puedan tomarse las decisiones adecuadas para hacer llegar a los usuarios las directrices que permitan la precisión



de la información brindada por los mismos y la facilitación de la forma en que puedan brindarla.

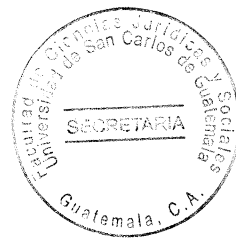
La independencia funcional del Registro de Procesos Sucesorios permitiría poder acercar a los usuarios con la administración pública, tanto física, en cuanto a la desconcentración territorial de la misma; como funcionalmente, al obtener formas que faciliten tanto el acceso, como la recolección de información. Beneficiando así tanto al Estado, al poder contar con información mucho más certera para llevar a cabo los estudios, proyectos y programas adecuados, para ejecutar las políticas o acciones pertinentes; como también se ve beneficiada la población, teniendo acceso a información de una manera funcional, rápida, eficiente.

Como resultado de la presente investigación se presenta la siguiente propuesta como reforma al Artículo uno del Decreto 73-75 que pretende dar facilidades normativas y administrativas a la entidad mencionada para desarrollar sus funciones de una manera más eficiente y certera:

“Se crea el Registro de Procesos Sucesorios que estará a cargo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. El encargado del Registro de Procesos Sucesorios será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial y estará facultado para dirigir y tener control sobre las actuaciones que los notarios realicen para tramitar los procesos sucesorios que se lleven a cabo, tanto judicial como extra judicialmente. Se crearán subsedes regionales del mismo para facilitar el acceso al registro de las sucesiones radicadas en las distintas regiones del país.”



La anterior propuesta agrega dos postulados esenciales defendidos a lo largo del presente trabajo de investigación. Se encarga de atribuir un mayor control y dirigencia al órgano para llevar las acciones necesarias que permitan una mejor recolección de información. Esto quiere decir llevar a cabo los reglamentos, circulares, dictámenes y demás instrumentos que le permitan ejercer una mayor autoridad en el tema que les compete. Y, por otra parte, se encarga de sentar un fundamento jurídico que le permita expandirse y descentralizarse a lo largo del país, distribuyéndose en las regiones necesarias que le signifiquen un mayor acercamiento a la población y una accesibilidad mayor para la prestación de sus servicios.

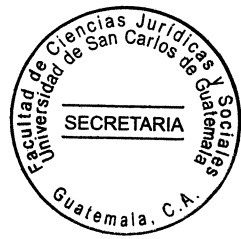


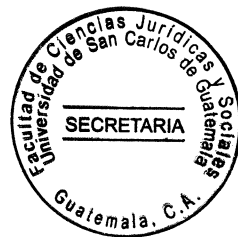
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Registro de Procesos Sucesorios, teniendo alrededor de 45 años desde su creación, mantiene una importancia significativa en la vida jurídica de las personas que desean llevar a cabo una correcta adquisición de los bienes patrimoniales a los cuales su derecho les asiste. A través de este que se puede obtener uno de los requisitos indispensables para ratificar su derecho al momento de hacerlos valer por medio de la sucesión hereditaria, judicial o extrajudicial. Por lo tanto que su actualización es necesaria para adaptarse a las nuevas necesidades que adquiere la sociedad.

El derecho registral establece elementos para que la información que como registro público maneja, sea fidedigna y legítima para que, tanto los ciudadanos como el estado, sean usuarios de este gozando de la certeza suficiente para poder llevar a cabo los negocios jurídicos respaldándose de los datos que estos le provean. De igual forma, a través de los postulados del Derecho Administrativo, podemos observar como un órgano, como lo es el mencionado, puede organizarse dentro de la estructura jerárquica en la administración pública para hacer llegar sus servicios de una forma eficaz y , en este caso, certera.

Es por tanto que se puede concluir que un Registro de Procesos Sucesorios, a través de un andamiaje jurídico que le permita funcionar de una manera independiente y descentralizada, puede dotar de una mayor certeza jurídica y seguridad registral en la información que registra y que posea, para brindar un servicio de mayor calidad y legitimidad para los usuarios que hacen uso de dichos datos.





BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. México: Ed. Porrúa, 2004.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y Gracias González, José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. 9ª ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2015.

BALLBÉ, Manuel; FRANCH, Marta. **Manual de derecho administrativo. Una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España**. Guatemala: Ed. Universitat Autònoma de Barcelona, 2002

BORDA, Guillermo A. **Tratado de derecho civil-derechos reales (t.) 2**. Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1992.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual. (t) 5**. 12ª ed. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

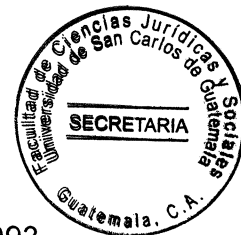
CAICEDO ESCOBAR, Eduardo. **Derecho inmobiliario registral**. Colombia: Ed. Termis, 1987.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México: Ed. Porrúa, 1983.

DROMI, J. Roberto. **Instituciones del derecho administrativo**. Argentina: Ed. De Palma, 1973.

FERNANDEZ EGEA, María Fernanda. **Jurisdicción voluntaria notarial. Su especial relevancia en el ámbito sucesorio**. España: Universidad de País Vasco, 2016

FRAGA, Garbino. **Derecho administrativo**. México: Ed. Porrúa, 1985.



GARCÍA CONI, Frontini. **Derecho registral aplicado**. Argentina: Ed. De palma, 1993.

GODINEZ BOLAÑOS, Rafael. **Los Sistemas de organización de la administración pública**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1992.

MOLINARIO, Ángel E. **Curso de derecho inmobiliario. Registro de la Propiedad del Inmueble**. Argentina: (s.e.) 1971.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. **Compendio de derecho civil. (t) 3**. Madrid: Ed. Edersa, 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed.: Heliasta S.R.L., 1981.

PÉREZ LASALA, José Luis. **Derecho inmobiliario registral: su desarrollo en los países latinoamericanos**. Argentina: Ed. De palma, 1965.

ROCA SASTRE, Ramón María. **Derecho hipotecario (t) 3**. 5a Edición. España: Ed. Bosch, 1954.

RUIZ-ELDREDGE RIVERA, Alberto. **Manual de derecho administrativo**. Perú: Ed. Gaceta Jurídica. 2ª Edición Revisada, 2000.

TARTIÉRE, Gabriel de Reina. **Derecho registral inmobiliario y el registro de la propiedad**. España: Ed. La Notaria, 2012.

http://www.oj.gob.gt/files/Ley%20Acceso%20a%20la%20Informacion%20Publica/Articulo%2010/29/diciembre/Registro_Procesos_sucesorios.pdf **Registro de Procesos Sucesorios**. Unidad de Información Pública del Organismo Judicial. (Consultado el 15 de abril de 2017)

<http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Civil%20II/PDF/Tema%206.pdf>
Jurisdicción Voluntaria. (Consultado el 8 de noviembre de 2017)

<https://cursoregistrar2.files.wordpress.com/2015/02/carta-de-buenos-aires.pdf> **Primer Congreso Internacional de Derecho Registral.** (Consultado el 18 de enero de 2018)

[file:///C:/Users/user/Downloads/DialnetDerechoInmobiliarioRegistralYRegistroDeLAPropiedad-5620605%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/DialnetDerechoInmobiliarioRegistralYRegistroDeLAPropiedad-5620605%20(1).pdf) **Derecho inmobiliario registral y registro de la propiedad inmueble.** Eduardo Isaac Caicedo Escobar. (Consultado el 10 de diciembre de 2017)

http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-santa_fe-8100-registro_procesos_universales.htm# **Ley de Procesos Universales.** Sistema Argentino de Información Jurídica. (Consultado el 08 de octubre 2017)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 14 de enero de 1986.

Decreto Ley 106, Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. 14 de septiembre de 1963

Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. 14 de septiembre de 1963.

Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República de Guatemala. 03 de noviembre de 1977



Decreto 73-75, Ley del Registro de Procesos Sucesorios. Congreso de la República de Guatemala. 15 de octubre de 1975.

Acuerdo 49-76, Reglamento del Registro de Procesos Sucesorios. Corte Suprema de Justicia. 31 de mayo de 1976.